

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 29 DE ABRIL DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 320</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p style="text-align: center;">AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para la prevención, monitoreo e investigación de microplásticos en nuestro medioambiente”.</p>
<p>P. del S. 790</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p style="text-align: center;">DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 1338 <u>y añadir un nuevo Artículo 1331-A a de</u> la Ley 55-2020, según enmendada, y conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; <u>a los fines de aclarar que en la comunidad de bienes el contrato de arrendamiento es un acto de administración; disponer sobre cuándo será necesario cumplir con el requisito de unanimidad para su otorgamiento; añadir un nuevo Artículo 1331-A a la Ley 55-2020, según enmendada y conocida como “Código Civil de Puerto Rico”</u>, y para otros fines.</p>
<p>P. del S. 941</p> <p><i>(Por la señora Rivera Lassén; y el señor Bernabe Riefkohl)</i></p>	<p style="text-align: center;">SALUD; Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</p> <p><i>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Cubiertas de Seguros Médicos para Tratamientos de Infertilidad y Preservación de Fertilidad”, enmendar los Artículos III y VI de la Ley 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico—(ASES)” (ASES), añadir un nuevo Artículo 2.060 y reenumerar los subsiguientes artículos del Capítulo 2 de la Ley 194-2011, según enmendada, mejor</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1349	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” y aclarar la Sección 6 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos” a los fines de requerir cubiertas para los tratamientos de infertilidad así como preservación de fertilidad; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Dalmau Santiago y Ruiz Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo inciso K al Artículo 6.030 y un nuevo Artículo 6.120 al <u>a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, Ley 194-2011, según enmendada,</u> a los fines de establecer un procedimiento expedito para finiquitar las controversias sobre pago a los proveedores de servicios de salud ya prestados por parte de las aseguradoras que se encuentren en procesos contables activos de reconciliación de facturas mediante plazos específicos de resolución entre las partes, así como disponer que, de no llegar a los correspondientes acuerdos sobre el pago facturado, otorgar la facultad expresa al Comisionado de Seguros para adjudicar de manera sumaria la controversia y establecer la deuda líquida y exigible a pagarse, con los intereses aplicables, así como el proceso de revisión judicial de dicha determinación; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1403	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para enmendar el Artículo 2.25, inciso C, <u>sub-inciso (18)</u> de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus, bajo todas sus modalidades incluyendo eritematoso-sistémico, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rótulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Riquelme Cabrera – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1413 (Por el señor Matías Rosario)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso 1 (a) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a los fines de aclarar <u>incluir a que el beneficio marginal de licencia de vacaciones para</u> los empleados que pertenecen al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación <u>entre los funcionarios a los que no les será de aplicación las disposiciones del citado artículo; y para otros fines relacionados el que disfrutaban antes de aprobarse dicha Ley.</u>
R. C. del S. 77 (Por el señor Ríos Santiago)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar <u>al Municipio de Toa Alta y a la Autoridad de Tierras, transferir, libre de costo, Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia por el precio nominal de un dólar (\$1.00) al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada “Comunidad Las Acerolas”, en el Barrio Mucarabones del Municipio de Toa Alta de dicho municipio, al Departamento de la Vivienda</u> y una vez, adquirida la titularidad <u>por el departamento</u> , segregarlos y cederlos; otorgándoles títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 462 (Por el señor Dalmau Santiago; y la señora Trujillo Plumey)	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Secretario de Agricultura de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca Núm. 11,137, Parcela Número diez (10) ubicada entre los barrios Quebrada Arenas y Espino

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 479	AGRICULTURA Y DE RECURSOS NATURALES	del pueblo de San Lorenzo, Puerto Rico, otorgada por la Compañía de Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 28 de octubre de 1996 a favor de Manuel Claudio Roldán y su señora esposa María González Báez; <u>a los fines de permitir su segregación a favor de sus hijos.</u>
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar la Sección 1, añadir una nueva Sección 2 y reenumerar las siguientes secciones de la Resolución Conjunta 63-2019, a los fines de añadir el nombre de las familias a los que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación en coordinación con el Departamento de la Vivienda segregarán y otorgarán títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno en el barrio Garzas de Junco del Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR18'24AM9:37

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de febrero de 2024
marzo

Informe Positivo sobre

el P. del S. 320

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, sin enmiendas, del **Proyecto del Senado 320**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 320** tiene como propósito “crear la “Ley para la prevención, monitoreo e investigación de microplásticos en nuestro medioambiente”.

INTRODUCCIÓN

La autora del P. del S. 320 manifiesta en la Exposición de Motivos que, el plástico es producto de una síntesis de materiales como petróleo, carbón, celulosa y gas natural. Una variación del plástico son los microplásticos, definidos como partículas o trozos de plástico de un tamaño inferior a cinco milímetros. Explicó que, los microplásticos pueden ser manufacturados o producto de la desintegración de frascos o contenedores plásticos, ya sea por procesos físicos o químicos. Algunas fuentes de microplásticos pueden ser:

ATB

neumáticos, productos cosméticos o de limpieza, la fibra de ropa elaborada con materia sintética, desechos plásticos de uso cotidiano y procesos industriales.

Los microplásticos se clasifican según su procedencia y se han identificado al menos cuatro tipos en la literatura científica: microfilamentos, microperlas, microfibras y microfragmentos. Estos no se biodegradan, se desintegran en partes más pequeñas y terminan siendo inhalados o ingeridos por muchos organismos, alojándose en sus cuerpos y tejidos. Señaló la autora de la medida que, la ONU declaró en 2017 que hay hasta 51.000 millones de partículas microplásticas en el mar. Un año antes, la misma organización informó la presencia de microplásticos hasta en 800 especies de peces, crustáceos y moluscos. Por su parte, Scuba Dogs Society llevó a cabo un monitoreo de costas en 2019 que permitió identificar al menos 152 objetos en muestras de agua en 10 playas de Puerto Rico. El monitoreo detectó que los microplásticos más abundantes eran las microfibras (38%), microfragmentos (31%), seguidas de microfilamentos (9%), microperlas (3%) y otros microplásticos no identificados (19%). Estas partículas pueden ser ingeridas por animales marinos y posteriormente por los humanos que consumen animales.

Para el análisis de esta medida legislativa la Comisión solicitó comentarios al Departamento de Justicia y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia envió sus comentarios suscritos por el Secretario, Hon. Domingo Emanuelli Hernández. Manifestó en su comunicación que, entienden que la medida “es cónsona con el imperativo de la preservación de los recursos naturales en Puerto Rico, y que ceden absoluta deferencia a la postura del DRNA sobre el particular, toda vez que esta es la agencia con la perica para informar sobre lo propuesto en el PS 320.

ATB

• Expresó además, que, es sabido que la Asamblea Legislativa tiene amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como propósito promover y salvaguardar la salud y el bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en nuestra Carta Magna, De igual manera, nuestra Constitución dispone que será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad. Es claro, pues, que es parte de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa y constituye el cimiento para la política pública ambiental de Puerto Rico.

Añadió, además, que "Puede observarse, por tanto, que el PS 320, de su faz, es una extensión del principio de creación de leyes para el bienestar, la salud, y seguridad del pueblo, dirigiéndose a la política de conservación de los recursos naturales, según expuesto en el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico. Al amparo de esta Sección se aprobó la Ley Núm 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", la cual establece en su Artículo 3 que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) "será responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución. A esos efectos pondrá en vigor programas para la utilización y conservación del ambiente y de los recursos naturales de Puerto Rico conforme a lo establecido en la ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre la Política Pública Ambiental".

Explicó que, "Mediante la citada Ley Núm. 416 el Gobierno de Puerto Rico reconoció el impacto profundo de la actividad del ser humano "en las interrelaciones de todos los componentes del medioambiente natural" y la importancia crítica de "restaurar y mantener la calidad medio ambiental. Por consiguiente, se declaró como política pública continua del Gobierno, incluyendo municipios, que en colaboración con entidades públicas y privadas se utilizarían "todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el

KTB

bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica.”

Finalizó indicando el Secretario que, “considerando lo anterior, cabe concluir que el objetivo que persigue el P. del S. 320 es loable y cónsono con los preceptos constitucionales y la política pública que rigen nuestro ordenamiento sobre la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, Así pues, el departamento de Justicia reconoce que la presente medida se encuentra legítimamente contenida dentro de los poderes que la Constitución de Puerto Rico confirió a nuestra Asamblea Legislativa para promulgar legislación que tenga como propósito promover y salvaguardar la salud, y el bienestar de nuestro pueblo.”

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

ATB El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no contestó la solicitud y requerimiento de comentarios por lo que entendemos no se opone al P. del S. 320.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

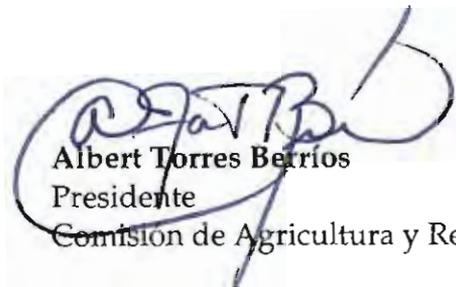
CONCLUSIÓN

Luego de evaluar los contrarios presentados por el Departamento de Justicia esta Comisión de Agricultura y Recursos Naturales no encuentra objeción en aprobar el PS 320, tomando en cuenta la amplia discreción y facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que tenga como propósito promover y salvaguardar la salud y el

bienestar del pueblo, amparado en los plenos poderes concedidos en nuestra Carta Magna, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 320**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berrios
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 320

21 de abril de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para crear la “Ley para la prevención, monitoreo e investigación de microplásticos en nuestro medioambiente”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ATB
El plástico es producto de una síntesis de materiales como petróleo, carbón, celulosa y gas natural. Una variación del plástico son los microplásticos, definidos como partículas o trozos de plástico de un tamaño inferior a cinco milímetros. Los microplásticos pueden ser manufacturados o producto de la desintegración de frascos o contenedores plásticos, ya sea por procesos físicos o químicos. Algunas fuentes de microplásticos pueden ser: neumáticos, productos cosméticos o de limpieza, la fibra de ropa elaborada con materia sintética, desechos plásticos de uso cotidiano y procesos industriales.

Los microplásticos se clasifican según su procedencia y se han identificado al menos cuatro tipos en la literatura científica: microfilamentos, microperlas, microfibras y microfragmentos. Estos no se biodegradan, se desintegran en partes más pequeñas y

terminan siendo inhalados o ingeridos por muchos organismos, alojándose en sus cuerpos y tejidos.

La ONU declaró en 2017 que hay hasta 51.000 millones de partículas microplásticas en el mar. Un año antes, la misma organización informó la presencia de microplásticos hasta en 800 especies de peces, crustáceos y moluscos. Por su parte, Scuba Dogs Society llevó a cabo un monitoreo de costas en 2019 que permitió identificar al menos 152 objetos en muestras de agua en 10 playas de Puerto Rico. El monitoreo detectó que los microplásticos más abundantes eran las microfibras (38%), microfragmentos (31%), seguidas de microfilamentos (9%), microperlas (3%) y otros microplásticos no identificados (19%). Estas partículas pueden ser ingeridas por animales marinos y posteriormente por los humanos que consumen animales.

Los microplásticos contienen una mezcla de productos químicos añadidos durante su fabricación que pueden filtrarse en el ambiente. Estas partículas pueden absorber sustancias tóxicas presentes en el medio marino. A su vez, algunos de sus compuestos pueden actuar como disruptores endocrinos, capaces de imitar las hormonas que regulan los procesos fisiológicos del cuerpo, afectando negativamente la salud.

ATB
Debido a la carencia de datos e información sobre la presencia de microplásticos en el medioambiente, existe un consenso en la comunidad científica en cuanto a la urgencia de desarrollar estrategias de monitoreo e investigación para mejorar el conocimiento sobre este asunto en Puerto Rico. Esto incluye la estandarización de los métodos analíticos actuales para la detección y cuantificación de microplásticos en el medioambiente y en los alimentos preparados para consumo humano. Además, es imperativo aumentar la conciencia pública con el propósito de encontrar soluciones adecuadas para limitar las fuentes y las descargas de microplásticos en el medio marino.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

I Artículo 1.- Título de la Ley

1 Esta Ley se conocerá y será citada como la “Ley para la prevención, monitoreo e
2 investigación de microplásticos en nuestro medioambiente”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 La política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico incluye el deber y el
5 compromiso de utilizar todos los medios necesarios, con el propósito de alentar y
6 promover el bienestar general, y asegurar que los sistemas naturales se mantengan
7 saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas. Además
8 de crear y mantener las condiciones bajo las cuales el ser humano y la naturaleza
9 puedan existir en armonía.

10 El gobierno tiene la obligación de adoptar las recomendaciones internacionales
11 en cuanto a la educación, investigación y monitoreo de la presencia de
12 microplásticos en el medioambiente, en especial en nuestros cuerpos de agua.

13 Artículo 3.- Deberes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

14 Para atender y mitigar la presencia y los efectos de microplásticos en nuestro
15 medioambiente, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
16 (“Departamento”) deberá:

17 a) Desarrollar, adoptar e implementar, en un término que no exceda un (1)
18 año, una estrategia o campaña educativa para desarrollar una mayor comprensión
19 de los riesgos de los microplásticos en el medioambiente, así como de las medidas
20 que conduzcan a su reducción. Una vez finalizada, el Departamento se encargará de
21 la publicidad de una campaña educativa que sea accesible a toda la población.

ATB

1 b) Adoptar regulaciones que requieran pruebas mensuales e informes sobre la
2 caracterización del tipo, tamaño y cantidad de plásticos en nuestro medioambiente,
3 incluyendo, pero sin limitarse a: el agua potable, aguas estuarinas y marinas, ríos,
4 quebradas y cuerpos de agua dulce, playas arenosas, entre otros.

5 c) Realizar un inventario de productos específicos de consumo diario en Puerto
6 Rico que son fuentes significativas de microplásticos. El inventario se realizará en un
7 término no mayor a un (1) año.

8 Artículo 4.- Reglamentación

9 El Departamento deberá, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la
10 aprobación de esta Ley, adoptar las reglas y reglamentos necesarios para poner en
11 vigor las disposiciones aquí establecidas, conforme establecido por la Ley 38-2017,
12 según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
13 del Gobierno de Puerto Rico".

14 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

15 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
16 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o
17 resolución dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ATB

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR23*24PM2:59

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 790

INFORME POSITIVO

23 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 790, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 790 tiene como propósito "enmendar el Artículo 1338 de la Ley 55-2020, según enmendada y conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; añadir un nuevo Artículo 1331-A a la Ley 55-2020, según enmendada y conocida como "Código Civil de Puerto Rico", y para otros fines."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 29 de marzo de 2022, el Colegio Notarial de Puerto Rico; la Asociación de Arrendadores de Bienes Inmuebles (AABI) y los profesores de derecho Michel Godreau y Erika Fontanez, no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El propósito legislativo de esta medida es resolver las discrepancias presentes en normativas que tratan el mismo asunto dentro del Código Civil de Puerto Rico, tras su revisión en 2020. Específicamente la disonancia estriba en los Artículos 841 y 1338. El Artículo 841 establece quienes pueden participar en la administración de la cosa común, mientras que el Artículo 1338, establece quienes pueden otorgar el arrendamiento de la cosa común.

Debemos iniciar nuestro análisis señalando que, una comunidad de bienes se forma cuando un bien o derecho es propiedad conjunta e indivisible de dos o más individuos. Sin un acuerdo explícito, la gestión del bien compartido, así como la distribución de beneficios y deudas asociados a este, se dividirá proporcionalmente entre los copropietarios según sus cuotas, las cuales se considerarán iguales a menos que se demuestre lo contrario.

En torno a la figura de la administración de la cosa común, el Artículo 841 del Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020, según enmendada establece que:

Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la cosa común.

En los actos de administración ordinaria son obligatorios, aun para la minoría disidente, los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los comuneros calculada según el valor de sus respectivas cuotas.

Para que los acuerdos adoptados por la mayoría sean válidos, es necesario informar previamente a todos los comuneros el objeto de las deliberaciones a las que se les convoca.

Si no se aprueban las medidas necesarias para la administración de la cosa común o no se forma mayoría, o si no se ejecuta el acuerdo adoptado, cualquier comunero puede recurrir a la autoridad judicial competente.

Por su parte, el Código Civil en su Artículo 1331, define el arrendamiento como sigue:

Por el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso y disfrute de un bien a cambio de un precio cierto.

Mientras que, el Artículo 1338, establece quiénes pueden otorgar el arrendamiento:

Pueden convenir el arrendamiento toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones establecidas para la compraventa.

El arrendador puede ser el propietario, el usufructuario o cualquier otra persona cuyas facultades de administración incluya la de arrendar el bien que es objeto del arrendamiento.

Uno solo de los comuneros no puede arrendar el bien sin el consentimiento de los demás, aunque el contrato puede ratificarse expresa o tácitamente.

Si no se aprueban las medidas necesarias para la administración de la cosa común o no se forma mayoría, o si no se ejecuta el acuerdo adoptado, cualquier comunero puede recurrir a la autoridad judicial competente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico¹ ha establecido que el arrendamiento, inherentemente, constituye un acto de administración y, como tal, se rige por normativas específicas que regulan la participación de los comuneros en la gestión del bien. No se considera un acto de disposición ni implica una modificación del inmueble, dado que el arrendamiento estipula la restitución del bien en su estado original al concluir. Igualmente, no se produce una alteración en la esencia o el uso previsto del bien, ni se cede la propiedad de este.



Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió los actos de administración de la cosa común como aquellos necesarios para contrarrestar los efectos del tiempo en el valor de los bienes. Estos actos protegen el valor actual del bien sin comprometer su viabilidad futura y permiten incrementar su valor en circunstancias que lo permitan, sin asumir riesgos ni incurrir en pérdidas. Constituyen actividades destinadas al uso temporal del bien, con efectos pasajeros que no alteran su esencia. Su propósito es regular el uso y optimizar las utilidades que el bien pueda generar, sin menoscabar su integridad natural.

Por otro lado, los actos de enajenación implican cambios en el uso, disfrute, sustancia o integridad del bien, lo que puede alterar su destino y naturaleza. Estos representan una extralimitación de las facultades legalmente asignadas a cada propietario. Constituyen una alteración que modifica el propósito del bien común o cambia su forma, composición o material.

Dado que se ha establecido que el arrendamiento de un bien inmueble propiedad de más de dos comuneros constituye un acto de administración y no de enajenación, la enmienda al Artículo 1338, propuesta en este proyecto señala; *Siendo el arrendamiento un acto de administración, no es necesario el consentimiento de todos los comuneros para arrendar el bien inmueble, Sin embargo, sí será necesario que todos los comuneros sean debidamente citados y notificados sobre la intención de arrendar el bien inmueble.*

En consonancia con lo expuesto anteriormente, el proyecto propone la inclusión de un nuevo Artículo 1331-A en la Ley 55-2020. Este artículo definirá la naturaleza del arrendamiento, y su texto propuesto es el siguiente:

¹ Gual v. Pérez 72 DPR 609 (1951)

“El arrendamiento es, por su propia naturaleza, un típico acto de administración, sujeto, por tanto, a reglas distintas sobre la participación de los comuneros en la administración de la cosa. Excepto, por las disposiciones referentes a la inscripción de bienes inmuebles y los efectos reales que ello produce.”

Tras realizar esta enmienda al Artículo 1338 y con la incorporación del nuevo Artículo 1331-A, se subsanarán las incongruencias y se contrarrestarán los posibles análisis erróneos derivados de la redacción actual de la normativa.

Por otra parte, el Artículo 5 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” permite a las partes contratantes convenir la inscripción de un arrendamiento en el Registro de la Propiedad sin considerar su duración. Ganado su acceso al Registro, el arrendamiento grava la propiedad y es oponible contra terceros. En ese sentido, consideramos necesario establecer en el Artículo 1338, que en aquellos casos donde uno de los comuneros acuerde la inscripción del arrendamiento, entonces sea necesario el consentimiento del resto de los integrantes de la comunidad. De esta forma se garantiza a la comunidad que la propiedad permanezca libre de cargas y gravámenes, a menos que medie su expresa anuencia².

Además, es necesario hacer constar que el resto de las disposiciones del Código Civil, en materia de arrendamiento, prevalecerán y deberá observarse su estricto cumplimiento. Así, por ejemplo, los Artículos 632 y 633 exigen a los progenitores con patria potestad que administran bienes de sus hijos a recibir una autorización del Tribunal si el plazo de arrendamiento para el bien inmueble excede de seis (6) años o si está sujeto a inscripción registral.³ Asimismo, en el caso de la tutela, los Artículos 165 y 166 del Código prohíben al tutor otorgar contratos sujetos a inscripción o de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de seis (6) años, sin previa autorización judicial, ni efectuarse el arrendamiento de un bien inmueble, ni concederse la autorización judicial para ello, por un período que exceda el que le falte al menor para alcanzar su mayoría.⁴

Estas disposiciones aseguran que la propiedad inmueble se mantenga libre de gravámenes, de forma tal que el menor de edad o tutelado puedan hacer uso y disfrute de su propiedad una vez alcanza la mayoría o cesa la razón que motivó la tutela. En ese sentido, entendemos adecuado que, en el caso de una comunidad, se establezcan salvaguardas para evitar que uno solo de los comuneros pueda arrendar un bien inmueble con miras a inscribir dicho contrato en el Registro de la Propiedad. Para tales escenarios, entendemos adecuado que se requiera el consentimiento unánime de los

² Smith v. El Registrador, 18 D.P.R. 169

³ 31 L.P.R.A. § 7368-7369

⁴ *Id.*, § 5731-5732

comuneros. Es de conocimiento general que con la entrada en vigor del nuevo Código Civil atrás quedó la doctrina sobre "venta quita renta".

Por ende, si el texto del Código nada dispusiere en cuanto a este asunto, esta Asamblea Legislativa estaría abriendo la puerta para que proliferen una multiplicidad de controversias. Es previsible, por ejemplo, que, otorgado un contrato de arrendamiento por un solo comunero, e inscribiéndose en el Registro, luego cualquier otro integrante de la comunidad pueda exigir su disolución. En tal escenario, de concretarse la venta del inmueble a un tercero ajeno a la comunidad, pudiese entonces el arrendatario instar un recurso judicial por incumplimiento de contrato. Por todo lo cual, a los fines de disipar este tipo de controversias, esta Comisión entiende necesario disponer que se requerirá el consentimiento unánime de todos los integrantes de una comunidad al momento de otorgar un contrato de arrendamiento con trascendencia real (inscripción). Además, es necesario establecer que un solo comunero está impedido de dar el inmueble un arrendamiento por un término que exceda los seis (6) años, a menos que logre el consentimiento unánime de los comuneros.

Finalmente, entendemos necesario establecer un término de treinta (30) días para que los comuneros notificados sobre la intención de arrendamiento puedan expresar su inconformidad ante el Tribunal. Corresponderá al Tribunal, al igual que realiza en otras circunstancias, pasar juicio en cuanto a la idoneidad y conveniencia del arrendamiento, así como de sus términos y condiciones.



RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Servicios Legales de Puerto Rico

En memorial suscrito por la Lcda. Hadassa Santini Colberg, directora ejecutiva, Servicios Legales se expresó a favor de las enmiendas propuestas por el P. del S. 790. En síntesis, comentó que el *derecho a la vivienda* es un derecho reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y considera, además, que bajo el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se protege implícitamente este derecho. No obstante, sostuvo que la escasez de vivienda no es un problema exclusivo de nuestro país, pero que, debido al impacto ocasionado por los desastres naturales recientes, así como el efecto de la inflación, la problemática se agravó.

Por otro lado, indicó que, en cuanto a las figuras de *administración de la cosa común y arrendamiento*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado al respecto en los casos de *Gual v. Pérez*, 72 DPR 609 (1951) y *De la Fuente v. A. Roig Sucrs.*, 82 DPR 515, (1957). Sobre este asunto destacó lo siguiente:

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que el arrendamiento es, por su propia naturaleza, un típico acto de administración sujeto, por tanto, a reglas distintas sobre la participación de los comuneros en la administración de la cosa. No es un acto de enajenación propiamente,

tampoco se altera el inmueble, ya que el arrendamiento implica la devolución de la misma propiedad cuando termine. De igual manera, no hay un cambio en la sustancia, ni en el destino de la cosa, ni menos aún, se dispone de la propiedad.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que los actos de administración de la cosa común son aquellos que se requieren para contrarrestar los efectos de la duración o transcurso del tiempo en el valor de las cosas; son los que salvan el valor presente de una cosa, sin comprometerla para el futuro y los que permiten que una cosa se incremente con un valor que las circunstancias permiten aprovechar sin necesidad de exponerse a un riesgo o de sufrir un quebranto. Son actos dirigidos al mero aprovechamiento de la cosa, con resultados transitorios, que no llegan a transformar la sustancia de la cosa; y solo tienen como objeto regular el uso y el modo de obtener todas aquellas utilidades que la cosa permita, sin detrimento de su natural entidad.⁵

4 Sin embargo, dado las incongruencias imperantes entre los Artículo 841 y 1331 del Código Civil, *supra*, las cuales el proyecto busca subsanar, la Lcda. Santini Colberg expresó que “[e]s importante tener en cuenta que un acto de administración puede ser desde un arrendamiento, hasta la facultad para solicitar asistencia y ayudas gubernamentales luego de un desastre para una propiedad que es parte de una comunidad de bienes y que pudiera ser afectada por algún desastre natural”.⁶ Acto seguido, Servicios Legales sostuvo que las enmiendas propuestas a los aludidos artículos propician una mejor interpretación de estos, y que “[a] su vez, añadir un nuevo Artículo 1331-A para definir la *naturaleza del arrendamiento* luego del Artículo 1331 donde se define el arrendamiento, es oportuno y conveniente para que se continúe la secuencia de la ley y de su intención~ al momento de ser interpretada”.⁷

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 790 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

⁵ SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 790, 3 (2023).

⁶ *Id.* en la pág. 7.

⁷ *Id.*

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 790, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 790

4 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY



Para enmendar el Artículo 1338 *y añadir un nuevo Artículo 1331-A a* de la Ley 55-2020, según enmendada, y conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; a los fines de aclarar que en la comunidad de bienes el contrato de arrendamiento es un acto de administración; disponer sobre cuándo será necesario cumplir con el requisito de unanimidad para su otorgamiento; ~~añadir un nuevo Artículo 1331-A a la Ley 55-2020, según enmendada y conocida como "Código Civil de Puerto Rico",~~ y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil es "la pieza fundamental del desarrollo de una sociedad organizada, un cuerpo normativo integral que regula los más diversos aspectos de la vida de los particulares."¹ Cónsono con ello, tan reciente como en el año 2020 la Asamblea Legislativa aprobó un nuevo Código Civil, el cual ~~se aprobó con~~ tuvo la intención y el efecto de actualizar las antiguas disposiciones decimonónicas, en aras de atemperar el ~~Código~~ el ordenamiento jurídico a los cambios y a ~~las~~ realidades actuales de Puerto Rico, ~~durante los siglos XX y XXI.~~

¹ ~~Código Civil de Puerto Rico 2020.~~

Sin embargo, aun luego de la aprobación de dicho Código, existen ~~futuras~~ incongruencias en las disposiciones que atienden un mismo asunto. A los fines de aclarar estas posibles incongruencias, se presenta la siguiente enmienda.

En particular, el Artículo 841 de la Ley 55-2020, según enmendada, ~~y conocida~~ como "~~Código Civil de Puerto Rico~~", establece la administración de la cosa común:

"Todos los comuneros tienen derecho a participar en la administración de la cosa común.

En los actos de administración ordinaria son obligatorios, aun para la minoría disidente, los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los comuneros calculada según el valor de sus respectivas cuotas. Para que los acuerdos adoptados por la mayoría sean válidos, es necesario informar previamente a todos los comuneros el objeto de las deliberaciones a las que se les convoca.

Si no se aprueban las medidas necesarias para la administración de la cosa común o no se forma mayoría, o si no se ejecuta el acuerdo adoptado, cualquier comunero puede recurrir a la autoridad judicial competente." [Énfasis nuestro.]

Más adelante, el Artículo 1338 establece quiénes pueden otorgar el arrendamiento y, a tales efectos, dispone lo siguiente:

"Puede convenir el arrendamiento toda persona con capacidad para consentir, siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones establecidas para la compraventa.

El arrendador puede ser el propietario, el usufructuario o cualquier otra persona cuyas facultades de administración incluya la de arrendar el bien que es objeto del arrendamiento.

Uno solo de los comuneros no puede arrendar el bien sin el consentimiento de los demás, aunque el contrato puede ratificarse expresa o tácitamente." [Énfasis nuestro.]

Existe comunidad de bienes cuando una cosa o un derecho pertenecen en común proindiviso a dos o más personas. Los comuneros pueden realizar actos de administración o de enajenación de un bien. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en De la Fuente v. A. Roig Sucrs² estableció que los actos de administración de la cosa común son aquellos que se requieren para contrarrestar los efectos de la duración o transcurso

² 82 D.P.R. 514, 522-24 (1957).

del tiempo en el valor de las cosas; son los que salvan el valor presente de una cosa, sin comprometerla para el futuro y los que permiten que una cosa se incremente con un valor que las circunstancias permiten aprovechar sin necesidad de exponerse a un riesgo o de sufrir un quebranto. Son actos dirigidos al mero aprovechamiento de la cosa, con resultados transitorios, que no llegan a transformar la sustancia de la cosa; y sólo solo tienen como objeto regular el uso y el modo de obtener todas aquellas utilidades que la cosa permita, sin detrimento de su natural entidad.

Por otra parte, los actos de enajenación suponen la producción de un cambio en el uso y disfrute o en la sustancia e integridad de la cosa, que pueden modificar el destino y la naturaleza de esta ésta y que significa una extralimitación de las facultades que legalmente corresponden a cada propietario. Es la alteración, que significa un cambio en el destino de la cosa común o una modificación de la forma, la sustancia o la materia de la cosa.³

 En lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que el arrendamiento es, por su propia naturaleza, un típico acto de administración, sujeto, por tanto, a reglas ~~distintas~~ sobre la participación de los comuneros en la administración de la cosa. No es un acto de enajenación propiamente, tampoco se altera el inmueble, ya que el arrendamiento implica la devolución de la misma propiedad cuando termine. De igual manera, no hay un cambio en la sustancia, ni en el destino de la cosa, ni menos aún, se dispone de la propiedad.⁴

El Artículo 841 del Código Civil, *supra*, establece que “en los actos de administración ordinaria son obligatorios, aun para la minoría disidente, los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los comuneros calculada según el valor de sus respectivas cuotas y, que para que los acuerdos adoptados por la mayoría sean válidos, es necesario informar previamente a todos los comuneros el objeto de las deliberaciones a las que se les convoca.” Siendo el arrendamiento un acto de administración y no de

³ *Id.*

⁴ Gual v. Pérez, 72 DPR 609 (1951).

enajenación, no es necesario el consentimiento de todos los comuneros para arrendar el bien inmueble que se halle en controversia.

Sin embargo, en discrepancia con dicho artículo, el Artículo 1338 establece que: "Uno solo de los comuneros no puede arrendar el bien sin el consentimiento de los demás, aunque el contrato puede ratificarse expresa o tácitamente".

El Memorial Explicativo del Código Civil explica sobre el Artículo 841 que es necesario que se cite a todos los ~~co-propietarios~~ copropietarios para que se les informe el objeto de las deliberaciones a las que se les convoca. Ello se debe a que es necesario salvaguardar el derecho de las minorías a ser oídos. Sin embargo, habiéndose estipulado que el arrendamiento de un bien inmueble, perteneciente a más de dos (2) comuneros, es un acto de administración y no un acto de enajenación, ~~sólo~~ solo será necesario el consentimiento de la mayoría para llevar a cabo el arrendamiento del bien. Siempre cumpliendo con que todos los comuneros sean citados y notificados con el fin de conocer sobre la posibilidad y/o intención de los comuneros de arrendar el bien inmueble.

Por tal razón, es menester que, en aras de aclarar las disposiciones dentro del Código Civil y definir propiamente lo que es un arrendamiento, se lleve a cabo la enmienda propuesta *en esta Ley*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1338 de la Ley 55-2020, según
2 enmendada, y conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 1338. — Quiénes pueden otorgar el arrendamiento.

4 Puede convenir el arrendamiento toda persona con capacidad para consentir,
5 siempre que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones establecidas para la
6 compraventa.

1 El arrendador puede ser el propietario, el usufructuario o cualquier otra persona
 2 cuyas facultades de administración incluya la de arrendar el bien que es objeto del
 3 arrendamiento.

4 **[Uno solo de los comuneros no puede arrendar el bien sin el consentimiento**
 5 **de los demás, aunque el contrato puede ratificarse expresa o tácitamente.]** *Siendo el*
 6 *arrendamiento un acto de administración, no es será necesario el consentimiento de todos los*
 7 *comuneros para arrendar el un bien inmueble, a menos que este sea por un término mayor de seis*
 8 *(6) años o se interese convenir su inscripción, en cuyo caso será requisito el consentimiento*
 9 *unánime de los comuneros. Sin embargo, sí será Previo a convenir cualquier arrendamiento será*
 10 *necesario que todos los comuneros sean debidamente ~~citados~~ y notificados sobre la intención de*
 11 *arrendar el bien inmueble. Los comuneros en desacuerdo con esa intención podrán presentar su*
 12 *reclamo ante el Tribunal dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la*
 13 *notificación.*"

14 Sección 2.- ~~Para añadir~~ Añadir un nuevo Artículo 1331-A a la Ley 55-2020, según
 15 enmendada, y conocida como "Código Civil de Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo 1331-A. - Naturaleza del arrendamiento.

17 El arrendamiento es, por su propia naturaleza, un típico acto de administración,
 18 sujeto, por tanto, a las distintas reglas ~~distintas~~ sobre la participación de los comuneros
 19 en la administración de la cosa. Excepto, por las disposiciones referentes a la inscripción
 20 de bienes inmuebles y los efectos reales que ello produce."

21 Sección 3. - Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 941

INFORME POSITIVO CONJUNTO

2 de ~~marzo~~ ^{abril} de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 941, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 941, busca crear la "Ley de Cubiertas de Seguros Médicos para Tratamientos de Infertilidad y Preservación de Fertilidad", enmendar los Artículos III y VI de la Ley 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)", añadir un nuevo Artículo 2.060 y reenumerar los subsiguientes artículos del Capítulo 2 de la Ley 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico" y aclarar la Sección 6 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" a los fines de requerir cubiertas para los tratamientos de infertilidad así como preservación de fertilidad y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 941 establece la definición de "infertilidad" por parte de la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva como la imposibilidad de generar un embarazo clínico luego de intentarlo activamente por, al menos, un periodo de doce meses. La Sociedad, al igual que la Organización Mundial de la Salud, han catalogado la infertilidad como una enfermedad. El Centro para el control y Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos ha

reconocido las siguientes clasificaciones de infertilidad: infertilidad resuelta, infertilidad primaria o infertilidad secundaria.

Se expone que la salud ginecológica, urológica o gestacional puede verse afectada por exposiciones ambientales, químicas o en el lugar de trabajo que, no solo pueden provocar infertilidad, sino que pueden aumentar las posibilidades de desarrollar enfermedades en la adultez tales como cáncer de ovario, de testículo o de próstata, síndrome metabólico o síndrome de ovario poliquístico. Algunas de las causas de la infertilidad son las siguientes: envejecimiento reproductivo; periodos de desarrollo importantes; enfermedades infecciosas en las vías reproductivas; afecciones y algunas enfermedades crónicas; factores del comportamiento como la alimentación, ejercicio, sueño, entre otras; causas iatrogénicas como la quimioterapia, medicamentos asociación al cáncer testicular o de ovario y el tratamiento antirretroviral (TARV) para el VIH/SIDA; peligros ambientales; e influencias genéticas.

La medida legislativa establece que el acceso a una cubierta para tratamientos de infertilidad no debe entrar en consideraciones de género debido a que es igual de probable que un hombre tenga problemas de infertilidad que una mujer. Los datos expuestos calculan que el 50% de los casos de infertilidad se deben a la mujer, el 20-30% se deben al hombre y el restante de los casos se deben a una combinación de ambos. En general, se estima que el 52% de los casos de infertilidad en América Latina se deben al hombre. Para el 2012, en América Latina y el Caribe, la infertilidad femenina primaria entre 1.2 al 1.8% y la infertilidad femenina secundaria representa el 7.5% de la población de mujeres que desean concebir. Para ese mismo año, en la población de mujeres en general, la tasa de infertilidad primaria está cercana al 1.0% y la tasa infertilidad secundaria, está entre 2.5- 3.0%. La Exposición de Motivos destaca que en el caso de los países del Caribe la incidencia de infertilidad de ambos tipos es mayor en comparación al resto de las Américas incluyendo a América Latina en general.

Según se establece, los servicios y tratamientos para la infertilidad abarcan desde asesoramiento y orientación hasta medicamentos y cirugía. Se destaca que existen un sin número de opciones naturales para intentar concebir que pueden ser exploradas bajo las personas en consulta con profesionales de la medicina natural. Pero, nuevamente, dichos tratamientos suelen ser costosos. Según estadísticas recopiladas por el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos para el año 2016, los servicios médicos más comunes que reciben las personas en edad reproductiva con problemas actuales de infertilidad son los más económicos y de menor complejidad, como el asesoramiento (29%), la realización de exámenes (27%) y medicamentos para inducir la ovulación (20%). Otros servicios que se reciben con menor frecuencia incluyen la inseminación intrauterina (IIU) (7%), la cirugía o el tratamiento de trompas obstruidas (3%) y la tecnología de reproducción asistida (TRA) (3%). Se informa que la cantidad de ciclos de TRA (ciclos de fertilización in vitro [FIV]) realizados en los Estados Unidos aumentó de 99,629 en el 2000 a 163,039 en el 2011, y los procedimientos de TRA se utilizaron para más del 1% del total de los nacimientos en los Estados Unidos

en el 2011. Sin embargo, los referidos tratamientos son sumamente costosos por lo que existen disparidades en cuanto al acceso y utilización a estos servicios. El costo promedio de un solo ciclo de FIV en los Estados Unidos para el año 2010 se ha estimado en más de \$12,000.

En el proyecto de ley se expone que el 13 de agosto de 2019 el Comité Multisectorial emitió su último "Informe de Progreso Preliminar" en el cual se reportó que, entre 2010-2018, Puerto Rico experimentó una reducción poblacional de 530,636 personas, debido, principalmente a la emigración, las altas tasas de muertes y las bajas tasas de natalidad. La infertilidad es un gran factor contribuyente a la reducción continua de las tasas de natalidad y al crecimiento natural negativo de la población en el país.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tienen la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado presentaron Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Aliento de bebé, Caderamen Inc., The TEARS Foundation, HERA Ginecología y Obstetricia, Dr. Nabal J. Bracero y Lcda. Liani Cabán Reyes. Al momento del análisis se aguardaba por los memoriales solicitados al Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Aliento de bebé, Caderamen Inc., The TEARS Foundation, HERA Ginecología y Obstetricia y Dr. Nabal J. Bracero. Las Comisión suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 941.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito crear la "Ley de Cubiertas de Seguros Médicos para Tratamientos de Infertilidad y Preservación de Fertilidad", enmendar los Artículos III y VI de la Ley 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)", añadir un nuevo Artículo 2.060 y reenumerar los subsiguientes artículos del Capítulo 2 de la Ley 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico" y aclarar la Sección 6 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados

Públicos” a los fines de requerir cubiertas para los tratamientos de infertilidad así como preservación de fertilidad y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Administración de Seguros de Salud

La Sra. Roxanna K. Rosario Serrano, entonces Directora Ejecutiva Interina de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo apoyando la aprobación del Proyecto del Senado 941 siempre y cuando sean incluidas las recomendaciones esbozadas en su escrito.

La ASES reconoce que el proyecto persigue un fin legítimo y deseado, pero señalan aspectos propuestos que entienden presentan grandes retos para el Plan de Salud de Gobierno. Se señala que la disminución poblacional no se relaciona exclusivamente con problemas de infertilidad. La Sra. Rosario cita el reporte del Census Bureau, en el que muestra que entre el 2000 y el 2019, el número de nacimientos diarios se redujo un promedio de .39% anual. La disminución aumentó entre el 2010 y el 2019, cuando el número de nacimientos diarios bajo a 0.96% en promedio. La tasa de disminución se agudizó aún más en el 2020 como resultado de la pandemia del Covid-19.

En el escrito se hace referencia a un estudio realizado por Kaiser Family Foundation (KFF), para enero de 2020 el análisis sobre las políticas y beneficios de Medicaid reveló que únicamente el estado de Nueva York requiere en su programa de Medicaid que se cubra los tratamientos de fertilidad (limitado a tres (3) ciclos) de medicamentos de fertilidad. De otro lado, algunos estados podrían requerir que Medicaid cubra tratamientos que impacten la fertilidad, aunque no directamente establecidos en sus políticas. Se establece como ejemplo que los estados podrán cubrir medicamentos para tiroides, o cubrir cirugía para fibrosis, endometriosis u otras anomalías ginecológicas que causen dolor pélvico, sangrado o algún otro problema médico, distinto a infertilidad. La Sra. Rosario expone que ningún programa estatal de Medicaid cubre inseminación artificial (IUI), IVF, o preservación criogénica. Por otra parte, algunos estados como Georgia, Hawaii, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Hampshire, New Mexico y New York cubren específicamente servicios de diagnósticos de infertilidad.

La Sra. Rosario explica que en el ámbito local el programa Medicaid no recibe la misma cantidad de fondos que los cincuenta estados de la nación. Por lo que es importante destacar que cualquier servicio que se incluya bajo mencionada cubierta, que no forme parte de los servicios cubiertos por el programa Medicaid a través del Plan Estatal (State Plan), como son los tratamientos de infertilidad, deberán costearse con fondos estatales.

La Administración de Seguros de Salud incluye en su Memorial Explicativo un resumen de las cubiertas en tratamientos de infertilidad entre planes médicos privados y estatales. Además, se provee un desglose de los costos de algunos medicamentos utilizados para el tratamiento de infertilidad y su AWP (Average Wholesale Price). La Sra. Rosario establece que luego del análisis de la medida, la ASES entiende meritorio que se establezcan en la misma los parámetros específicos, así como la designación de fondos necesaria para cubrir el impacto presupuestario que dichos cambios conllevarán en el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Basado en los planes médicos privados, el ente gubernamental ofrece deferencia al Comisionado de Seguros.

Oficina del Comisionado de Seguros

El Lcdo. Alexander Adams Vega, Comisionado de la **Oficina de Seguros de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo en contra de la aprobación de la medida según redactada. En su escrito esboza recomendaciones y ofrece deferencia al Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud.

El Lcdo. Adams establece que, como es de conocimiento, los tratamientos de infertilidad no son parte de las cubiertas de servicios esenciales regulares de salud que son ofrecidos por los planes médicos en Puerto Rico, tanto del gobierno como los planes privados. En el escrito se expresa que el proyecto toma conocimiento del problema demográfico en Puerto Rico, y se destaca la infertilidad como un factor operante en la reducción continua de la tasa de natalidad en la isla.

La Oficina del Comisionado de Seguros expone considerar que, dado al alto costo generalizado de los tratamientos de infertilidad, se hace imperante que sean establecidos los criterios de cobertura lo más precisos posible. Debido a que a mayor indeterminación de las cubiertas contempladas en el Proyecto del Senado 941, mayores serán las dificultades que surjan en cuanto a la accesibilidad y adquisición. El Lcdo. Adams exhorta a que se tenga presente que, en el sector comercial de planes médicos, cada servicio, medicamento o tratamiento incluido en una cubierta de un plan médico incide directamente en el costo de la prima que el asegurado pagará de su propio dinero para la adquisición del mismo. Se expresa que, dentro de la amplia gama de tratamientos de infertilidad, existen diversas clases de medicamentos, pruebas diagnósticas, procedimientos de reproducción asistida tales como fecundación in vitro o cirugías que pueden redundar en un costo de miles de dólares para los asegurados.

Entre las recomendaciones esbozadas por el Lcdo. Adams se encuentra la inclusión de criterios de cobertura con mayor especificidad, sobre todo en la cubierta para tecnologías de reproducción asistida, debido a que no puede instrumentarse su viabilidad económica en términos del costo-beneficio a los asegurados. La OCS considera necesario la realización de un estudio actuarial que ayude a delimitar de manera precisa los criterios de cubierta en atención a cada tratamiento disponible, el orden de su

utilización, los límites y deducibles aplicables a cada uno. Se establece que, de lo contrario, el objetivo del Proyecto de garantizar el acceso a tratamientos de infertilidad a la población en general podría resultar frustrado en la realidad debido a los costos inasequibles de las primas para la mayoría en Puerto Rico.

En su escrito destacan como factor importante considerar la incorporación de una definición de los términos “infertilidad” y “tecnologías de reproducción asistida”, exponen que la definición de ambos términos es necesaria para demarcar el mandato de las coberturas contenidas en el proyecto de ley. El Lcdo. Adams incluye, de manera ilustrativa, los siguientes criterios para que la Comisión de Salud considere, con el propósito de lograr una delimitación más específica y estructurada de las cubiertas:

- Delimitación del alcance de las cubiertas en atención a las fases y etapas en los que se utiliza comúnmente cada tratamiento de infertilidad disponible de acuerdo con las prácticas médicas generalmente establecidas para atender los problemas de infertilidad, por ejemplo:
 - Consultoría médica con el fin de proveer capacitación sobre como medir la preparación biología (ovulación); programación de las relaciones sexuales para optimizar las posibilidades de embarazo en una fecha o mes específico.
 - Estudio y diagnóstico de infertilidad.
 - Medicamentos utilizados para estimular la ovulación y/o infertilidad masculina. Existen medicamentos utilizados en combinación con el procedimiento de inseminación artificial intrauterina o como parte del procedimiento de FIV.
 - Inseminación artificial: la inseminación intrauterina es el procedimiento más comúnmente realizado; mientras que la inseminación intracervical es menos utilizada.
 - Cirugías.
 - Tecnologías de reproducción asistida.
- Delimitación del alcance de la cubierta en edad determinada o cantidad límite.
- Delimitación del alcance de la cubierta atendiendo a los tratamientos con base científica de mayor efectividad.
- Delimitación del establecimiento de copagos.
- Delimitación de los servicios a terceros.

La Oficina del Comisionado de Seguros recomienda que el ofrecimiento de cobertura podría darse de manera integrada en todos los productos o de manera separada mediante un costo adicional. Se expone que existen varias alternativas para estructurar el alcance de las cubiertas que deben ser consideradas en mayor detalle. Por lo que, el Lcdo. Adams expresa que debido a la falta de precisión en el alcance de la cobertura propuesta no favorecen la medida legislativa según redactada.

Oficina de la Procuradora de Mujeres

La Sra. Vilmarie Rivera Sierra, entonces Procuradora de la **Oficina de la Procuraduría de las Mujeres**, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo la aprobación del P. del S. 941.

La Oficina de la Procuradora de Mujeres expone que la salud reproductiva implica que las personas puedan tener una vida sexual segura y satisfactoria, la capacidad de tener hijos y la libertad de decidir si quieren tenerlos, cuándo y en qué circunstancias. Se expresa que toda persona tiene derecho a estar informada y tener acceso a métodos de fertilidad seguros, eficientes y accesibles, así como a disponer de servicios de planificación familiar y salud pública, los cuales disminuyen o eliminan la disparidad entre las personas por motivo de recursos económicos en lo que respecta al acceso a las tecnologías disponibles que permitan disfrutar del derecho a una salud reproductiva a cabalidad.

La Sra. Rivera explica que la infertilidad afecta el sentido de identidad de la persona que la padece, su autoestima, sus relaciones familiares e interpersonales, provocando diversas otras afecciones como depresión y ansiedad, aislamiento social, sentido de culpa, enojo y agresividad. Por lo que exhorta a que se brinde tratamientos médicos efectivos y eficientes y una atención médica oportuna a personas que padecen de infertilidad. La Procuradora de las Mujeres expresa que les parece acertada la acción legislativa de requerir cubiertas para los tratamientos de infertilidad y la preservación de la fertilidad. Entienden que el Estado debe promover mayor acceso a tratamientos de infertilidad que propendan a que tanto mujeres y hombres posean más opciones respecto a la reproducción.

Por último, favorecen la medida legislativa ya que procura tomar las acciones pertinentes para atajar la falta de disponibilidad de servicios médicos especializados como lo son los tratamientos de infertilidad que, indiscutiblemente, afectan de manera desproporcionada a las mujeres de escasos recursos económicos.

Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico (CSMP-PR)

Las doctoras en Salud Mental Perinatal, Marianela Rodríguez Reynaldo y Zilkia Mara Rivera Orraca y la Dra. Karen G. Martínez González, psiquiatra de niños y adolescentes, todas miembros del **Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico (CSMP-PR)**, sometieron un Memorial Explicativo endosando el proyecto presentado.

Se define la psicología perinatal como temas de salud emocional y mental relacionados al periodo de concepción, gestación, parto y posparto; apego, desarrollo y crianza. Las doctoras expresan que, como profesionales en el campo de la salud, el Proyecto del Senado 941 les parece una importante iniciativa ya que busca proteger y

garantizar el acceso a servicios médicos especializados y de apoyo para personas y parejas que enfrentan distintos retos de infertilidad.

En el escrito se hace referencia de una publicación de la Asociación Americana de Psiquiatría para el año 2019, en cual establece el impacto psicológico que conlleva el enfrentar dificultad con distintos aspectos de la concepción. Por igual, se realiza la descripción del sentido de pérdida, crisis de vida, ansiedad y depresión, además de sentimientos de tristeza, vergüenza, pérdida, entre otros.

El Centro de Salud Mental Perinatal entiende que la accesibilidad a los servicios de salud mental es un aspecto esencial para que cualquier persona mantenga y alcance su bienestar físico y emocional. Luego del análisis de la medida, recomiendan que se incluya a los profesionales licenciado de la psicología, preferiblemente clínica, como personal de apoyo no médico para brindar atención y tratamiento en el campo de la salud mental a las personas y parejas que optan por estas opciones para concebir.

Sra. Liani Cabán Reyes

La Sra. Liani Cabán Reyes, sometió un Memorial Explicativo de carácter personal en el que apoya la aprobación de la medida legislativa. La Sra. Cabán expresa que conoce de primera mano el impacto económico, la incertidumbre, la ansiedad y el deseo de quienes intentan ser madres y padres en un país sin una política de salud pública adecuada para atender la infertilidad, preservación de fertilidad y los tratamientos de reproducción asistida, y como consecuencia, invisibiliza el trauma y los cuerpos de miles de mujeres y hombres, personas y parejas que pasan por esto en Puerto Rico.

En su escrito comparte su experiencia personal con la intención de contribuir el cambio de escenario para otras personas y parejas que enfrentan retos similares. La Sra. Cabán expone que entre sus cinco intentos de reproducción asistida el total de costos es de aproximadamente \$43,078.17, estos costos no incluyen gastos de citas médicas, estudios ordinarios, citas menores u otros procedimientos.

La Sra. Cabán expresa resentimiento al alto costo de los tratamientos de fertilidad asistida y manifiesta que la actual falta de cubiertas de seguros de tratamientos de infertilidad tiene un impacto económico a mediano y largo plazo en las personas que los necesitan. Y entiende que la aprobación de esta medida, sin duda, sería un gran alivio para las personas y familias que tienen que desean y necesitan procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida.

Según el Memorial Explicativo, se establece que la falta de información y educación en temas de reproducción asistida provoca que este tema sea un estigma, particularmente para las personas y parejas que recurren a los tratamientos de fertilidad. La falta de acceso a estos procesos causa inequidad en los servicios de salud, por lo que recomienda los siguientes aspectos para que sean considerados en temas de política

pública. La Sra. Cabán sugiere reconocer y visibilizar los retos de las personas y familias que experimentamos infertilidad en Puerto Rico; celebrar vistas públicas en las que se garantice una participación significativa de personas con retos de fertilidad para que narren sus experiencias sobre estos procesos en Puerto Rico;

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida estas Comisiones estiman que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 941 busca crear la "Ley de Cubiertas de Seguros Médicos para Tratamientos de Infertilidad y Preservación de Fertilidad", enmendar los Artículos III y VI de la Ley 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)", añadir un nuevo Artículo 2.060 y reenumerar los subsiguientes artículos del Capítulo 2 de la Ley 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico" y aclarar la Sección 6 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" a los fines de requerir cubiertas para los tratamientos de infertilidad así como preservación de fertilidad.

La Comisión de Salud y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales realizaron un análisis de los escritos recibidos por parte de los representantes de las agencias y ciudadanos. La Administración de Seguros de Salud (ASES) y la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) sometieron Memoriales Explicativos con enmiendas en sus escritos. ASES expresó endosar la medida si sus recomendaciones son acogidas por la Comisión, ya que señalaron aspectos propuestos que entienden presentan grandes retos para el Plan de Salud de Gobierno. El Comisionado de Seguros no favorece la medida según redactada, expuso que debe considerarse el alto costo generalizado de los tratamientos de infertilidad y lo importante que es que se establezcan los criterios de la manera más precisa posible. La OCS recomendó la realización de un estudio actuarial que ayude a delimitar los criterios de cubierta en atención a cada tratamiento disponible, el orden de su utilización, los límites y deducibles aplicables a cada uno. Entienden que, de no establecerse los criterios en la cubierta, el proyecto podría desarrollar costos inasequibles de las primas en la mayoría de los seguros médicos en Puerto Rico.

La Oficina de la Procuradora de la Mujer, el Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico y la Sra. Liani Cabán Reyes sometieron escritos favoreciendo el Proyecto del Senado 941. La Oficina de la Procuradora de la Mujer entiende sumamente importante la

aprobación de la medida ya que explica que la infertilidad afecta el sentido de identidad de la persona que la padece, su autoestima, sus relaciones familiares e interpersonales, provocando diversas otras afecciones. El Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico expresa cuán importante es la iniciativa de la medida legislativa, ya que busca proteger y garantizar el acceso a servicios médicos especializados y de apoyo para personas y parejas que enfrentan distintos retos de infertilidad. La Sra. Liani Cabán Reyes compartió su experiencia personal enfrentando la infertilidad, a través de su escrito explico de primera mano el impacto económico, la incertidumbre, ansiedad y el deseo que confrontan las personas que intenta ser padres y madres en un país sin una política de salud pública adecuada para atender la infertilidad, preservación de fertilidad y los tratamientos de reproducción asistida.

La Comisión de Salud y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales coinciden con los representantes de la Oficina de la Procuradora de la Mujer y el Centro de Salud Mental Perinatal de Puerto Rico y la Sra. Liani Cabán Reyes en la importancia de la aprobación de una medida legislativa que brinde acceso y servicios de salud a través de las distintas pruebas y tratamientos especializados para los pacientes que luchan con problemas de infertilidad. Es evidente que la infertilidad no solo afecta de manera física a la persona, sino de manera emocional y mental, así como a su círculo personal. Por tal razón, este proyecto busca equidad, proveer un alivio económico y como prioridad brindar servicios de detección, diagnósticos y tratamientos médicos de manera eficaz, eficiente y de calidad para las personas que padecen de infertilidad. Es por esto que las Comisiones exhortan a la creación de proyectos de ley que sigan proveyendo acceso en los servicios de salud y que reduzcan los gastos médicos en los ciudadanos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud y la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. del S. 941, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud


Hon. Ana Irma Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos
y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 941

11 de julio de 2022

Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Coautor el señor Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley de Cubiertas de Seguros Médicos para Tratamientos de Infertilidad y Preservación de Fertilidad", enmendar los Artículos III y VI de la Ley 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico ~~(ASES)~~" *(ASES)*, añadir un nuevo Artículo 2.060 y reenumerar los subsiguientes artículos del Capítulo 2 de la Ley 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico" y aclarar la Sección 6 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" a los fines de requerir cubiertas para los tratamientos de infertilidad así como preservación de fertilidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sociedad Americana de Medicina Reproductiva ha definido el término "infertilidad" como la imposibilidad de generar un embarazo clínico luego de intentarlo activamente por, al menos, un periodo de doce meses.¹ Dicha Sociedad, al igual que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otras organizaciones profesionales, han

¹ Practice Committee of the American Society for Reproductive Medicine. Definitions of infertility and recurrent pregnancy loss: a committee opinion. *Fertil Steril.* 2013;99:63.

catalogado la infertilidad como una enfermedad.² Para el año 2016, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos, ya había reconocido distintas clasificaciones de infertilidad, entre las que se encuentran: la infertilidad resuelta (embarazos que se producen después del año de intentar concebir sin intervención médica), infertilidad primaria (cuando una persona siempre se le ha hecho imposible quedar embarazada) o infertilidad secundaria (imposibilidad de concebir después de haber llevado un embarazo a término sin el uso de tratamientos para la infertilidad).³ La salud ginecológica, urológica o gestacional puede verse afectada por exposiciones ambientales, químicas o en el lugar de trabajo que, no solo pueden provocar infertilidad sino que pueden aumentar las posibilidades de desarrollar enfermedades en la adultez tales como cáncer de ovario, de testículo o de próstata, síndrome metabólico o síndrome de ovario poliquístico.⁴

Algunas de las causas, conocidas y potenciales, de la infertilidad, que se conocen hasta el momento son:

- El envejecimiento reproductivo y su asociación con el agotamiento precoz de la reserva ovárica y los efectos de la edad en la calidad del espermatozoides y la función reproductiva.
- Los períodos de desarrollo importantes, es decir, los factores que afectan la fertilidad durante ciertos períodos del desarrollo (por ejemplo, antes de la concepción, in útero, en la pubertad, intergeneracional)

² Id.; Zegers-Hochschild F, Adamson GD, de Mouzon J, Ishihara O, Mansour R, Nygren K, Sullivan E, Vanderpoel S; International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology; World Health Organization. International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) and the World Health Organization (WHO) revised glossary of ART terminology, 2009. *Fertil Steril.* 2009;92:1520-1524.

³ Plan de acción nacional de salud pública para la detección, prevención y el tratamiento de la infertilidad, Enero 2016, U.S. Department of Health and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention

⁴ Skakkebaek NE, Rajpert-De Meyts E, Main KM. Testicular dysgenesis syndrome: an increasingly common developmental disorder with environmental aspects. *Hum Reprod.* 2001;16:972-978; Walsh TJ, Schembri M, Turek PJ, Chan JM, Carroll PR, Smith JF, Eisenberg ML, Van Den Eeden SK, Croughan MS. Increased risk of high-grade prostate cancer among infertile men. *Cancer.* 2010;116:2140-2147

- Las enfermedades infecciosas, como la clamidia, gonorrea, micoplasmas, tricomoniasis, vaginosis bacteriana, tuberculosis del tracto reproductivo, organismos microbianos asociados a las infecciones de las vías reproductivas, epididimoorquitis, prostatitis y paperas.
- Las afecciones y enfermedades crónicas, incluidas las enfermedades endocrinas y metabólicas, como la insuficiencia ovárica primaria, síndrome de ovario poliquístico, amenorrea hipotalámica, defectos del ciclo menstrual, endometriosis, leiomioma uterino, trastornos de la tiroides, síndrome metabólico, diabetes, trastornos autoinmunitarios, aneuploidía meiótica, fibrosis quística, varicocele, trastornos testiculares, esclerosis múltiple, la salud urológica general y los trastornos por mediación inmunitaria.
- Los factores del comportamiento, como la alimentación, ejercicio, sueño, estrés psicológico y fisiológico, consumo de cafeína, consumo de tabaco y alcohol, aumento o pérdida de peso, trastornos de alimentarios, consumo de drogas recetadas o ilícitas y uso ilícito de esteroides anabólicos y hormonas del crecimiento.
- Las causas iatrogénicas, como la quimioterapia o los medicamentos asociados al cáncer testicular o de ovario y el tratamiento antirretroviral (TARV) para el VIH/SIDA.
- Los peligros ambientales y ocupacionales, como la radiación, movimientos repetitivos o postura, lesiones (por ejemplo, trauma del tracto urinario o reproductivo, como el que se experimenta durante el servicio militar) o sustancias químicas naturales o artificiales y compuestos con actividades hormonales (por ejemplo, disruptores endocrinos).



- Las influencias genéticas, como las anomalías del cariotipo masculino, microdeleciones del cromosoma Y, o anomalías del gen del receptor androgénico.⁵

A pesar de que la sociedad le da casi énfasis exclusivo a la infertilidad femenina, es igual de probable que un hombre tenga problemas de infertilidad que una mujer. A nivel internacional, las estadísticas de infertilidad masculina son casi inexistentes por lo que los expertos tienden a extrapolar los datos existentes en países con mejores estadísticas⁶. Esencialmente, los datos se calculan a partir de estimados basados en la literatura, donde se indica que el 50% de los casos de infertilidad se deben a la mujer ~~solamente~~, el 20-30% se deben al hombre ~~solamente~~ y el restante de los casos se deben a una combinación de ambos.⁷ Por esta razón, el acceso a una cubierta para tratamientos de infertilidad no debe entrar en consideraciones de género.

A nivel internacional, predominan las estadísticas sobre infertilidad en las mujeres blancas ("Caucasian") en Estados Unidos y en Europa. Los datos sobre infertilidad en mujeres negras o hispanas son escasos en comparación. Según un estudio publicado en el año 2013, en Estados Unidos, las mujeres en general tienen una fecundidad alterada de 10-12%, pero las mujeres negras tienen 1.8 veces más probabilidad de sufrir de infertilidad.⁸ El estigma que acompaña la infertilidad femenina en regiones como América Latina y África, dificultan la recopilación de estadísticas y aun en los casos donde se busca ayuda de profesionales de la salud, no necesariamente se cuentan con buenos sistemas para contabilizar y cuantificar esta data.⁹

⁵ *Id.*

⁶ Agarwal, Ashok, Aditi Mulgund, Alaa Hamada, and Michelle Renee Chyatte. 2015. "A Unique View on Male Infertility around the Globe." *Reproductive Biology and Endocrinology* 13(1): 1-9.

⁷ *Id.*

⁷ Sharlip, Ira D. et al. 2002. "Best Practice Policies for Male Infertility." *Fertility and Sterility* 77(5): 873-82.

⁸ Chandra, Anjani, Casey E. Copen, and Elizabeth Hervey Stephen. 2013. "Infertility and Impaired Fecundity in the United States, 1982-2010: Data from the National Survey of Family Growth." *National Health Statistics Reports* (67): 1-18.

⁹ Patel, M. 2016. "The Socioeconomic Impact of Infertility on Women in Developing Countries." *Facts, Views & Vision in ObGyn* 8(1): 59-61.

~~En el 2015, una investigación reveló que en América Latina, existe un tasa de infertilidad de 13.70% y que sólo el 2.74-4.11% de estos casos se debe a infertilidad masculina, según la extrapolación realizada en el estudio.¹⁰ En general, se estima que el 52% de los casos de infertilidad en América Latina se deben al hombre ¹⁰. Para el 2012-2010, en América Latina y el Caribe, la infertilidad femenina primaria representa entre 1.2-1.8% y la infertilidad femenina secundaria representa el 7.5% de la población de mujeres que desean concebir.¹¹ Para ese mismo año, en la población de mujeres en general, la tasa de infertilidad primaria está cercana al 1.0% y la tasa infertilidad secundaria, está entre 2.5-3.0%.¹² Es importante destacar que en el caso de los países del Caribe la incidencia de infertilidad de ambos tipos es mayor en comparación al resto de las Américas incluyendo a América Latina en general.¹³~~

La Red Latinoamericana de Reproducción Asistida (REDLARA) es la organización encargada de proveer guías y recomendaciones en cuanto a esta práctica para la región, sobre todo donde no existe legislación específica sobre el tema, ha urgido a los países a legislar sobre la materia¹⁴. En el caso de los países en América Latina, cualquier plan relacionado a salud sexual y reproductiva tiene que venir acompañado con educación sexual adecuada ya que las enfermedades e infecciones de transmisión sexual son las causas principales para la infertilidad en estos países.¹⁵ En Argentina¹⁶ y Uruguay¹⁷

¹⁰ *Agarwal, supra.*

¹¹ Mascarenhas, Maya N. et al. 2012. "National, Regional, and Global Trends in Infertility Prevalence Since 1990: A Systematic Analysis of 277 Health Surveys." *PLoS Medicine* 9(12): 1-12.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ López, Alma et al. 2021. "The Need for Regulation in the Practice of Human Assisted Reproduction in Mexico. An Overview of the Regulations in the Rest of the World." *Reproductive Health* 18(1): 1-14. <https://doi.org/10.1186/s12978-021-01293-7>.

¹⁵ Chambers, Georgina M., G. David Adamson, and Marinus J.C. Eijkemans. 2013. "Acceptable Cost for the Patient and Society." *Fertility and Sterility* 100(2): 319-27. <http://dx.doi.org/10.1016/j.fertnstert.2013.06.017>.

¹⁶ [Texto completo | Argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar)

¹⁷ Ley N° 19167 (impo.com.uy)

AK
AM

tienen leyes específicas sobre los tratamientos de infertilidad, mientras que en Colombia¹⁸ y Perú¹⁹ hay leyes que incluyen alguna disposición relativa al tema.

Los servicios y los tratamientos para la infertilidad abarcan desde asesoramiento y orientación hasta medicamentos y cirugía. Resulta importante destacar que existen un sin número de opciones naturales para intentar concebir que pueden ser exploradas bajo las personas en consulta con profesionales de la medicina natural. Pero, nuevamente, dichos tratamientos suelen ser costosos. Según las estadísticas recopiladas por el el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos para el año 2016, los servicios médicos más comunes que reciben las personas en edad reproductiva con problemas actuales de infertilidad son los más económicos y de menor complejidad, como el asesoramiento (29%), la realización de exámenes (27%) y medicamentos para inducir la ovulación (20%). Otros servicios que se reciben con menor frecuencia incluyen la inseminación intrauterina (IIU) (7%), la cirugía o el tratamiento de trompas obstruidas (3%) y la tecnología de reproducción asistida (TRA) (3%).²⁰

Según la National Survey of Family Growth de 2006–2010 del Centro Nacional para Estadísticas de Salud de los Estados Unidos, el 12% de las mujeres entre 15 y 44 años en los Estados Unidos o sus cónyuges o parejas, utilizaron alguna vez uno o más servicios para la infertilidad.²¹ Este porcentaje posiblemente subestima la carga real de la infertilidad debido a que excluye a las personas que aún no han procurado los servicios o que no puede procurarlos por falta de capacidad económica. Si bien la mayoría de los servicios para la infertilidad no involucran la tecnología de reproducción asistida

¹⁸ Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1953_2019] (secretariassenado.gov.co)

¹⁹ Ley General de Salud (Ley 26842) [actualizada 2022] | LP (lpderecho.pe)

²⁰ *Id.*

²¹ Chandra A, Copen CE, Stephen EH. Infertility Service Use in the United States: Data from the National Survey of Family Growth, 1982-2010. National Health Statistics Reports; no 73. Hyattsville, MD: National Center for Health Statistics; 2014

(TRA),²² su uso ha ido en aumento. La cantidad de ciclos de TRA (que son principalmente ciclos de fertilización in vitro [FIV]) realizados en los Estados Unidos aumentó de 99,629 en el 2000 a 163,039 en el 2011, y los procedimientos de TRA se utilizaron para más del 1% del total de los nacimientos en los Estados Unidos en el 2011.²³ Sin embargo, los referidos tratamientos son sumamente costosos por lo que existen disparidades en cuanto al acceso y utilización a estos servicios. El costo promedio de un solo ciclo de FIV en los Estados Unidos para el año 2010 se ha estimado en más de \$12,000.²⁴

Además, el 13 de agosto de 2019, el Comité Multisectorial creado a la luz de la Ley 199-2010, según enmendada, crea la “Ley de Reto Demográfico”, emitió su último “Informe de Progreso Preliminar” en el cual se reportó que, entre 2010-2018, Puerto Rico experimentó una reducción poblacional de 530,636 personas, debido, principalmente a la emigración, las altas tasas de muertes y las bajas tasas de natalidad. La infertilidad es un gran factor contribuyente a la reducción continua de las tasas de natalidad y al crecimiento natural negativo de la población en el país. Resulta contradictorio crear alarma ante el problema de baja natalidad que experimentamos en Puerto Rico mientras el acceso a alternativas disponibles para una persona que necesita o desea concebir mediante procedimientos de reproducción asistida, así como el número de veces que la misma persona puede intentar concebir a través de los mismos, dependan directamente de su capacidad económica. Por lo tanto, resulta innegable que facilitar el acceso a los tratamientos de la infertilidad tiene consecuencias para la salud pública que van más allá de la mera posibilidad de llevar un embarazo a término.

²² Schieve LA, Devine O, Boyle CA, Petrini JR, Warner L. Estimation of the contribution of non-assisted reproductive technology ovulation stimulation fertility treatments to US singleton and multiple births. *Am J Epidemiol.* 2009;170:1396-1407

²³Centers for Disease Control and Prevention, American Society for Reproductive Medicine, Society for Assisted Reproductive Technology. 2011 Assisted Reproductive Technology National Summary Report. Atlanta, GA:

Centers for Disease Control and Prevention, US Dept of Health and Human Services; 2013.

²⁴ . Macaluso M, Wright-Schnapp TJ, Chandra A, Johnson R, Satterwhite CL, Pulver A, Berman SM, Wang RY, Farr SL, Pollack LA. A public health focus on infertility prevention, detection, and management. *Fertil Steril.* 2010;93:16.E1-E10.

AZ
AM

Varios estudios realizados entre el 2005 y el 2011, han revelado que existen disparidades económicas, regionales y raciales o étnicas en el acceso y en el uso de los servicios para la infertilidad.²⁵ Incluso, en los estados con un acceso más equitativo a la atención médica debido a las exigencias en materia de seguros, se han encontrado diferencias raciales o étnicas en el índice de resultados adversos para la salud tras el uso de tratamientos para la infertilidad.²⁶ Para el 2020, una investigación concluyó que en países con sistemas de salud universal o donde se cubren al menos parcialmente los procedimientos médicos relacionados a los TRAs sus usos aumentan considerablemente.²⁷

En la actualidad, existen jurisdicciones de Estados Unidos en donde se pusieron en vigor leyes para requerir a las aseguradoras cubrir u ofrecer algún nivel de cobertura para el tratamiento de la infertilidad.²⁸ La cobertura del seguro puede aumentar el uso de transferencia electiva de embrión único en los procedimientos con TRA, con una consecuente mejora en los resultados de nacimientos producto de tales procedimientos.²⁹ Resulta imperativo que esta Asamblea Legislativa actúe para reducir las disparidades económicas y raciales en el acceso a servicios de detección, diagnóstico y tratamiento efectivo para las causas conocidas de la infertilidad

²⁵ Feinberg EC, Larsen FW, Catherino WH, Zhang J, Armstrong AY. Comparison of assisted reproductive technology utilization and outcomes between Caucasian and African American patients in an equal-access-to-care setting. *Fertil Steril.* 2006;85:888-894; Bitler M, Schmidt L. Health disparities and infertility: impacts of state-level insurance mandates. *Fertil Steril.* 2006;85:858-865; Martin JR, Bromer JG, Sakkas D, Patrizio P. Insurance coverage and in vitro fertilization outcomes: a US perspective. *Fertil Steril.* 2011;95:964-969; Jain T, Hornstein MD. Disparities in access to infertility services in a state with mandated insurance coverage. *Fertil Steril.* 2005;84:221-223.

²⁶ Feinberg EC, Larsen FW, Catherino WH, Zhang J, Armstrong AY. Comparison of assisted reproductive technology utilization and outcomes between Caucasian and African American patients in an equal-access-to-care setting., *Supra.*

²⁷ Zegers-Hochschild, Fernando et al. 2020. "Assisted Reproductive Techniques in Latin America: The Latin American Registry, 2017." *Jornal Brasileiro de Reproducao Assistida* 24(3): 362-78.

²⁸ Martin JR, Bromer JG, Sakkas D, Patrizio P. Insurance coverage and in vitro fertilization outcomes: a US perspective. *Fertil Steril.* 2011;95:964-969.

²⁹ *Id.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se denominará “Ley de Cubiertas de Seguros Médicos para
2 Tratamientos de Infertilidad y Preservación de Fertilidad”,

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que toda persona
5 ~~tiene~~ tenga derecho a recurrir al a tratamientos de su infertilidad, así como a procrear
6 mediante el uso de técnicas de reproducción asistida.

7 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 1 el Artículo III de la Ley la Ley 72 de 7 de
8 septiembre de 1993, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de
9 Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)”, para que se lea como sigue:

10 “Sección 1.-Término y Frases

11 Para fines de este capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el
12 significado que se expone a continuación:

13 (a) Administración:- Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

14 [...]

15 (s) *Infertilidad:- una enfermedad, caracterizada por la imposibilidad de establecer
16 un embarazo clínico,*

17 *(i) después de 12 meses de relaciones sexuales regulares y sin protección; o*

18 *(ii) debido a la imposibilidad de una persona para la reproducción, ya sea
19 por sí sola o con su pareja o su pareja, lo que puede determinarse después de
20 un período de, al menos 12 meses, de relaciones sexuales regulares y no*

1 *protegidas, o basado médicamente en antecedentes físicos, sexuales y*
2 *reproductivos, edad, hallazgos físicos o pruebas de diagnóstico.*

3 *(t) Infertilidad iatrogénica: - deterioro de la fertilidad debido a cirugía, radiación,*
4 *quimioterapia u otro tratamiento médico necesario.*

5 [(s)] (u) Junta de Directores: — Junta de Directores de la Administración de
6 Seguros de Salud de Puerto Rico.

7 [(t)] (v) Ley: — Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto
8 Rico.

9 [(u)] (w) Médico de apoyo: — Profesional proveedor participante que
10 provee servicios complementarios y de apoyo a los médicos primarios. Para
11 obtener beneficios de éstos, el beneficiario deberá ser referido por el médico
12 primario. Se considerarán médicos de apoyo, los siguientes: cardiólogos,
13 endocrinólogos, neurólogos, psiquiatras, oftalmólogos, radiólogos
14 nefrólogos, fisiatras, ortopedas, cirujano general y demás médicos no
15 comprendidos en la definición de médico primario.

16 [(v)] (x) Médico primario: — Profesional proveedor participante que evalúa
17 y da tratamiento inicialmente a los beneficiarios. Es responsable de
18 determinar los servicios que precisa el beneficiario, proveer continuidad
19 referir a los beneficiarios a servicios especializados. Se consideran médicos
20 primarios ~~Primary Physicians~~ (Primary Physicians) los siguientes: médicos
21 generalistas, médicos internistas, médicos de familia, pediatras,
22 ginecólogos y obstetras.

1 [(w)] (y) Organizaciones de servicios de salud: — Son grupos médico
2 primarios, grupos médico de apoyo, y grupos de proveedores primarios
3 que cumplan los requerimientos de contratación establecidos por la
4 Administración para ofrecer servicios de salud a través del modelo de
5 cuidado de coordinado. Se incluye bajo esta definición a las organizaciones
6 de servicios de salud, según definidas en las secs. 1901 et seq. del Título 26,
7 conocidas como “Ley de Organizaciones de Servicios de Salud”,
8 incorporada en el Código de Seguros de Puerto Rico.

9 [(x)] (z) Pago per cápita (capitation): — Aquella parte de la prima pagada al
10 asegurador que se transfiere al proveedor participante en pago de los
11 beneficios provistos bajo las cubiertas de beneficios de salud a los
12 beneficiarios que representa la Administración o aquel pago fijo efectuado
13 por la Administración al proveedor participante por cada beneficiario.

14 [(y)] (aa) Plan de cuidado de salud.— Cualquier convenio mediante el cual
15 una persona se compromete a proveer a un suscriptor o grupo de
16 suscriptores, determinados servicios de cuidado de salud, bien sea
17 directamente o a través de un proveedor, o a pagar la totalidad o una parte
18 del costo de tales servicios, en consideración al pago de una cantidad
19 prefijada en dicho convenio, que se entiende devengada,
20 independientemente de si el suscriptor utiliza o no los servicios de cuidado
21 de salud provistos por el plan. No obstante, lo anterior, dicho plan deberá




1 proveer principalmente para la prestación de servicios de cuidado de salud,
2 a distinción de la mera indemnización por el costo de tales servicios.

3 **[(z)] (bb) ~~Reautorización~~ Preautorización** — Permiso escrito del asegurador
4 al beneficiario concediendo la autorización para obtener un beneficio. El
5 beneficiario será responsable de obtener dicha preautorización del
6 asegurador para obtener los beneficios que requiere la misma. El no obtener
7 la preautorización cuando sea requerida impide la obtención del beneficio
8 y la concesión de la preautorización obliga al autorizante al pago del
9 servicio autorizado.

10 **[(aa)] (cc) Prima**.— Remuneración que se le otorga a un asegurador por
11 asumir un riesgo mediante un contrato de seguro.

12 **[(bb)] (dd) Prima base**. — La prima más baja de entre todas las contratadas
13 con los aseguradores.

14 **[(cc)] (ee) Proveedor de servicios de salud**. — Consistirá de médicos
15 primarios, médicos de apoyo, servicios primarios, proveedores primarios y
16 organizaciones de servicios de salud.

17 **[(dd)] (ff) Proveedor participante**. — Aquel proveedor de servicios de salud
18 contratado por los aseguradores o por la Administración para ofrecer
19 servicios de salud a la población representada por la Administración.

20 **[(ee)](gg) Proveedores primarios**. — Consistirá de proveedores
21 participantes que sean laboratorios clínicos, facilidades de radiología,
22 farmacias y hospitales, sin incluir salas de emergencia.

1 [(ff)] ~~(hh)~~ (hh) Referido: — Autorización por escrito emitida por el médico
 2 primario seleccionado que le permita al beneficiario obtener un servicio en
 3 otro proveedor participante en un período determinado.

4 [(gg)] (ii) Secretario: — Secretario del Departamento de Salud.

5 [(hh)] (jj) Servicios primarios: — Las salas de emergencia de los
 6 proveedores participantes.

7 (kk) Tecnología de reproducción asistida: - tratamientos o procedimientos que
 8 implican la manipulación de óvulos, espermatozoides y embriones humanos fuera
 9 del cuerpo con la intención de facilitar un embarazo, incluida la fecundación in
 10 vitro, la crio preservación de óvulos, embriones o espermatozoides, óvulos o
 11 embriones, inseminación artificial, donación, y gestación subrogada.”

12 Artículo 4.-Se enmienda la Sección 6 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según
 13 enmendada mejor conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de
 14 Puerto Rico (ASES)”, para que se lea como sigue:

15 “Sección 6. — Cubierta y Beneficios Mínimos.

16 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No
 17 habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al
 18 momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

19 Cubierta A. La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser
 20 brindados por los aseguradores contratados o proveedores participantes. La cubierta
 21 comprenderá, entre otros beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios,
 22 hospitalizaciones, salud dental, salud mental, vacunaciones y tratamientos para el virus

1 del Papiloma Humano, *tratamientos para la infertilidad y/o preservación de fertilidad,*
2 estudios, pruebas y equipos, incluso para menores de veintiún (21) años de edad,
3 postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas complejas y para beneficiarios
4 que requieran el uso de un ventilador artificial para mantenerse con vida, ~~un mínimo de~~
5 ~~un (1) turno diario de ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermeras(os) diestros~~
6 ~~con conocimientos en terapia respiratoria o especialistas en terapia respiratoria con~~
7 ~~conocimientos en enfermería,~~ los suplidos que conllevan el manejo de los equipos
8 tecnológicos, terapia física y ocupacional necesaria para el desarrollo motor de éstos
9 pacientes, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción médica,
10 los cuales deberán ser despachados en una farmacia participante, libremente
11 seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las leyes de Puerto Rico. La cubierta
12 dispondrá para que cada beneficiario tenga a su alcance anualmente los exámenes de
13 laboratorio e inmunización apropiados para su edad, sexo y condición física.
14 Disponiéndose, que la lista de medicamentos para los pacientes de VIH/SIDA deberán
15 revisarse anualmente a los fines de en caso de que la Administración lo estime pertinente,
16 incluir aquellos nuevos medicamentos que sean necesarios para el tratamiento de la
17 condición que serán dispensados y ofrecidos en conformidad con las mejores prácticas
18 médicas, siempre y cuando no se afecte el "State Plan" suscrito por el Departamento de
19 Salud y el "Health Resources and Services Administration".

20 Para los efectos de los servicios establecido en esta cubierta para menores de
21 veintiún (21) años de edad, postrados en cama con diversidades físicas o fisiológicas
22 complejas y para los beneficiarios que requieran el uso de un ventilador para mantenerse

1 con vida, se dispone que tendrán el beneficio de un mínimo de un (1) turno diario de
2 ocho (8) horas por paciente, de servicios de enfermería o de especialistas en terapia
3 respiratoria o de técnicos(as) de emergencias médicas-paramédico(a) (TEM-P),
4 debidamente licenciados(as). A estos efectos, se entenderá como beneficiario a aquellas
5 personas que utilizan tecnología médica, así como niños con traqueotomía para respirar,
6 y cuyo funcionamiento depende de un equipo médico, entiéndase respirador o de
7 oxígeno suplementario, por lo que va a requerir cuidado diario especializado de
8 ~~enfermeras diestras con conocimiento en terapia respiratoria o especialistas en terapia~~
9 ~~respiratoria con conocimientos en enfermería~~ cualesquiera profesionales antes
10 mencionados para evitar la muerte o un grado mayor de imposibilidad incapacidad; y de
11 aquellos que hayan comenzado tratamiento siendo menores y cumplan veintiún (21) años
12 de edad y que recibieron o reciben servicios de asistencia clínica en el hogar continúen
13 recibiendo dichos servicios después de haber cumplido veintiún (21) años de edad, según
14 lo establecido en esta Sección. Además, los técnicos(as) de emergencias médicas-
15 paramédicos(as) (TEM-P) debidamente licenciados deberán tener cursos, certificaciones
16 y adiestramientos aprobados y convalidados o los requerimientos de destrezas y
17 conocimientos establecidos mediante reglamentación por su respectiva Junta
18 Examinadora relacionados hacia el cuidado y manejo de dichos pacientes y sus equipos
19 médicos, según autorizado en esta Ley.

20 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

21 Cubierta B. La cubierta de los servicios hospitalarios estará disponible (24) horas
22 al día, todos los días del año.



1 Cubierta C. En su cubierta ambulatoria los planes deberán incluir, sin que esto
2 constituya una limitación, lo siguiente:

3 (1) Servicios de Salud Preventivos:

4 (a) Vacunación de niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de
5 edad.

6 (b) Vacunación contra la influenza y pulmonía de personas mayores de
7 sesenta y cinco (65) años de edad, y/o niños y adultos con enfermedades
8 de alto riesgo como enfermedades pulmonares, renales, diabetes y del
9 corazón, entre otras.

10 (c) Visita al médico primario para examen médico general una vez al año.

11 (d) Exámenes de cernimiento para cáncer ginecológico, de mama y de
12 próstata, según las prácticas aceptables. Además, incluirán criterios para
13 exámenes de cernimiento para cáncer de mama a las mujeres que cumplan
14 con los siguientes requisitos:

15 i. una mamografía de referencia "baseline mammogram" a las
16 mujeres entre treinta y cinco (35) y treinta y nueve (39) años de edad;

17 ii. una mamografía anual a las mujeres de cuarenta (40) años o más;

18 iii. una mamografía anual, tratamiento de seguimiento o pruebas de
19 diagnóstico suplementarias, a las mujeres de cuarenta (40) años o
20 más que tienen senos de tejido clasificado como heterogéneamente
21 denso o extremadamente denso, según determinado en su
22 mamografía por un radiólogo, en base a la escala de densidad del

1 seno del Reporte de Proyección de Imagen y Sistema de Datos del
2 Seno ("Breast Imaging Reporting and Data System", BI-RADS, por
3 sus siglas en inglés), promulgada por el Colegio Americano de
4 Radiología ("American College of Radiology"); iv. una mamografía
5 anual, tratamiento de seguimiento o pruebas de diagnóstico
6 suplementarias, a las mujeres con alto riesgo de desarrollar cáncer
7 seno debido a su historial familiar, a su propio historial como
8 paciente de cáncer, a la presencia de marcadores de alto riesgo en su
9 perfil genético o a algún otro factor determinado por su médico.

10 (e) Sigmoidoscopia en adultos mayores de cincuenta (50) años a riesgo de
11 cáncer del colon, según las prácticas aceptables.

12 (f) El suministro de un monitor de glucosa cada tres (3) años con reemplazo
13 de equipo dañado, el suministro de una (1) inyección de glucagón y
14 reemplazo de la misma en caso de su uso o por haber expirado, y un
15 mínimo de ciento cincuenta (150) tirillas y de ciento cincuenta (150) lancetas
16 cada mes para pacientes menores de veintiún (21) años de edad
17 diagnosticados con diabetes mellitus tipo I por un especialista en
18 endocrinología pediátrica o endocrinología.

19 (g) *servicios estándares de preservación de fertilidad cuando un tratamiento*
20 *médico necesario pudiera producir infertilidad iatrogénica.*

21 (2) Evaluación y tratamiento de beneficiarios con enfermedades conocidas:

1 La evaluación y tratamiento inicial de los beneficiarios se llevará a cabo por el
2 médico primario escogido por el paciente entre los proveedores del plan correspondiente.

3 (3) La Administración rendirá un informe semestral a la Asamblea Legislativa que
4 incluya entre otros la lista de medicamentos, las controversias que hayan surgido con el
5 "State Plan" suscrito por el Departamento de Salud y el "Health Resources and Services
6 Administration" y la cantidad de pacientes que se vean afectados por estas controversias.
7 Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del
8 beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, éstos
9 serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y proveedores
10 primarios.

11 (4) Acceso al tratamiento de vacunación para ~~El~~ el virus del Papiloma Humano,
12 cual consiste de tres (3) dosis que se administrará conforme a lo establecido por el
13 profesional de la salud. Esta cubierta no se limitará únicamente al tratamiento expuesto
14 en este inciso, y se extenderá a cualquier otro tratamiento o vacuna que surja para el
15 tratamiento y prevención del virus del Papiloma Humano.

16 (5) *El acceso a tratamiento para la infertilidad, incluyendo cualquier procedimiento*
17 *utilizando tecnología de reproducción asistida no experimental o tratamiento de medicina natural.*

18 [(5)] (6) La Administración rendirá un informe semestral a la Asamblea Legislativa
19 que incluya entre otros la lista de medicamentos, las controversias que hayan surgido con
20 el "State Plan" suscrito por el Departamento de Salud y el "Health Resources and Services
21 Administration" y la cantidad de pacientes que se vean afectados por estas controversias.

1 Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del
 2 beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, éstos
 3 serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y proveedores
 4 primarios. Disponiéndose, que aquellos beneficiarios que padezcan de alguna
 5 enfermedad crónica o de alto costo, según definidas por el Departamento de Salud y
 6 dispuestas en esta Sección, no necesitarán referidos del médico primario para tratar su
 7 enfermedad.

8 Se considerará como enfermedad crónica aquella que usualmente se desarrolla
 9 lentamente, tiende a tener una larga duración y la severidad de la misma progresa con el
 10 tiempo. Puede ser controlada, pero es raramente se cura. Por su parte, se entenderá como
 11 enfermedad de alto costo aquella con un impacto similar a la enfermedad crónica, pero
 12 con la diferencia de que ésta no progresa necesariamente si es tratada y controlada a
 13 tiempo."

14 Artículo 5.-Se añade un nuevo Artículo 2.060 al Capítulo 2 de la Ley 194-2011,
 15 según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico",
 16 que se lea como sigue:

17 *"Artículo 2.060 – Cubierta Requerida Para Tratamiento de Infertilidad y Preservación de*
 18 *Fertilidad*

19 *A. Definiciones*

20 *Para propósitos de este Artículo los siguientes términos tendrán el significado que se indica*
 21 *a continuación:*

1 (1) Infertilidad. - una enfermedad, caracterizada por la imposibilidad de establecer un
2 embarazo clínico,

3 (a) después de 12 meses de relaciones sexuales regulares y sin protección; o

4 (b) debido a la imposibilidad de una persona para la reproducción, ya sea como
5 persona por si sola, o con su pareja, o su pareja, lo que puede determinarse después
6 de un período de, al menos, 12 meses de relaciones sexuales regulares y no
7 protegidas o basado médicamente en antecedentes físicos, sexuales y reproductivos,
8 edad, hallazgos físicos o pruebas de diagnóstico.

9 (2) Infertilidad iatrogénica: - deterioro de la fertilidad debido a cirugía, radiación,
10 quimioterapia u otro tratamiento médico.

11 (3) Tecnología de reproducción asistida: - tratamientos o procedimientos que implican la
12 manipulación de óvulos, espermatozoides y embriones humanos fuera del cuerpo con la
13 intención de facilitar un embarazo, incluida la fecundación in vitro, la crio preservación de
14 óvulos, embriones o espermatozoides, óvulos o embriones, inseminación artificial,
15 donación, y gestación subrogada.

16 B. Cubierta para Infertilidad. — un plan de salud grupal y un(a) emisor(a) de seguro médico que
17 ofrezca cobertura de seguro médico grupal o individual que incluya cobertura de servicios
18 obstétricos, urológicos y medicina natural tendrá que proveer cubierta para el tratamiento de la
19 infertilidad que el(la) médico(a) tratante determine apropiado, incluyendo, según corresponda,
20 inducción de la ovulación, extracción de óvulos, extracción de esperma, inseminación artificial,
21 fertilización in vitro, cribado genético, inyección intracitoplasmática de esperma, y cualquier otro
22 tratamiento no experimental, en consulta con los (las) profesionales apropiados(as) y las

1 *organizaciones de pacientes, tales como la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva,*
2 *RESOLVE—La Asociación Nacional de Infertilidad y el Colegio Americano de Obstetras y*
3 *Ginecólogos, entre otros.*

4 *C. Cubierta para Infertilidad Iatrogénica: - Un plan de salud de grupo y un(a) emisor(a) de seguro*
5 *de salud que ofrece un seguro de salud de grupo o individual debe proveer cubierta para servicios*
6 *de preservación de la fertilidad a las personas que se someten a un tratamiento -médicamente*
7 *necesario que pueda causar infertilidad iatrogénica , según lo determine el(la) médico(a) tratante,*
8 *incluyendo, la crio preservación de gametos y otros procedimientos, de acuerdo con las prácticas*
9 *médicas establecidas y las pautas profesionales publicadas por organizaciones médicas*
10 *profesionales, incluyendo pero no limitándose a la Sociedad Americana de Oncología Clínica y la*
11 *Sociedad Americana de Medicina Reproductiva.*

12 *D. Cobertura para tecnología de reproducción asistida. — Un plan de salud de grupo y un(a)*
13 *emisor-(a) de seguro de salud que ofrece cobertura de seguro de salud individual o grupal que*
14 *incluya cobertura de servicios obstétricos y urológicos proporcionarán cobertura para la tecnología*
15 *de reproducción asistida si:*

16 *(1) a la persona se le hace imposible establecer un embarazo clínico o no puede llevar un*
17 *embarazo a un nacimiento vivo a través de tratamientos de infertilidad mínimamente*
18 *invasivos, según el(la) médico(a) tratante determine apropiado, teniendo en cuenta los*
19 *diagnósticos específicos de la persona participante o beneficiaria y la condición para la cual*
20 *la cobertura está disponible bajo el plan o la cubierta;*

21 *(2) el tratamiento se realiza en una instalación médica que:*

1 (i) cumple con los estándares de la Sociedad Americana de Medicina Reproductiva
2 y la Sociedad de Tecnología de Reproducción Asistida; y

3 (ii) cumple con cualquier norma establecida por una agencia federal o estatal
4 apropiada.

5 E. Limitaciones. — Los costos compartidos, incluyendo los deducibles, copagos, el uso planes
6 médicos complementarios, u otras limitaciones para tratamiento de la infertilidad y los servicios
7 para prevenir la infertilidad iatrogénica no se pueden imponer con respecto a los servicios que
8 deben cubrirse bajo las subsecciones (A), (B) y (C) en la medida en que dichos costos compartidos
9 excedan el costo compartido aplicado a servicios similares bajo el plan de salud grupal o la cobertura
10 de seguro médico o cuando tales limitaciones son diferentes a las limitaciones impuestas con
11 respecto a servicios similares.

12 F. Prohibiciones - Un plan de salud de grupo y un(a) emisor(a) de seguro de salud que ofrezca
13 cobertura de seguro de salud individual o grupal que incluya cobertura de servicios obstétricos y
14 urológicos no puede:

15 (1) brindar incentivos (monetarios o de otro tipo) a una persona participante o beneficiaria
16 para alentar a dicha persona participante o beneficiaria a no recibir tratamientos de
17 infertilidad o servicios de preservación de la fertilidad a los que tiene derecho dicha persona
18 participante o beneficiaria conforme a esta sección a los(las) proveedores(as) para inducir a
19 dichos(as) proveedores(as) a no brindar dichos tratamientos a personas participantes o
20 beneficiarias calificadas;

1 (2) prohibir a un(a) proveedor(a) discutir con una persona participante o beneficiaria
2 tratamientos de infertilidad o tecnologías de preservación de la fertilidad u opciones de
3 tratamientos médicos relacionados con esta sección; o

4 (3) penalizar o reducir o limitar de otra manera el reembolso de un(a) proveedor(a) porque
5 dicho(a) proveedor(a) proporcionó tratamientos de infertilidad o servicios de preservación
6 de la fertilidad a una persona participante o beneficiaria calificada de acuerdo con esta
7 sección.

8 G.— Nada en esta sección se interpretará en el sentido de que requiere que una persona
9 participante o beneficiaria se someta a tratamientos de infertilidad o servicios de preservación de
10 la fertilidad.

11 H. Aviso: — Un plan de salud grupal y un(a) emisor(a) de seguro de salud que ofrezca cobertura
12 de seguro de salud grupal o individual que incluya cobertura de servicios obstétricos y urológicos
13 deberá notificar a cada persona participante y beneficiaria de dicho plan con respecto a la cobertura
14 requerida. Dicho aviso deberá estar por escrito y colocado de manera destacada en cualquier
15 literatura o respuesta de correspondencia que el plan o el(la) emisor(a) ponga a disposición o
16 distribuya y se transmitirá:

17 (1) en el próximo envío por correo realizado por el plan o ± un emisor a la persona
18 participante o beneficiaria;

19 (2) como parte de cualquier paquete informativo anual enviado a la persona participante o
20 beneficiaria; o

21 (3) a más tardar el 1 de junio de ~~2022~~ 2024, lo que ocurra primero.



1 *I. Reembolsos - Nada en este Artículo se interpretará como una prohibición a que un plan de salud*
 2 *grupal o un(a) emisor(a) de seguro de salud que ofrece cobertura de seguro de salud grupal o*
 3 *individual negocie el nivel y el tipo de reembolso con un(a) proveedor(a), para la atención brindada*
 4 *de acuerdo con este artículo."*

5 Artículo 6.- Se reenumeran los subsiguientes Artículos del Capítulo 2 de la Ley
 6 194-2011, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Seguros de Salud de
 7 Puerto Rico" para que lean como sigue,

8 Artículo [2.060.] 2.070 — Poderes y Deberes del Comisionado.

9 ...

10 Artículo [2.070] 2.080. — Separabilidad.

11 ...

12 Artículo [2.080] 2.090. — Sanciones.

13 ...

14 Artículo [2.090] 2.100. — Negación de Servicios de Hospitalización y Pagos
 15 Facturados.

16 ...

17 Artículo 7.- Excepción Sobre Negociación Colectiva.

18 A. En general. — En el caso de un plan de salud grupal mantenido de conformidad con
 19 uno (1) o más convenios colectivos entre representantes de las personas empleadas y uno
 20 (1) o más patronos ratificados antes de la fecha de promulgación de esta Ley, las
 21 enmiendas hechas a la cubierta no se aplicarán a los años del plan que comiencen antes
 22 de o más tarde de:

1 (1) la fecha en la que el finaliza el último convenio colectivo de trabajo relacionado
2 con el plan de salud (determinado sin considerar cualquier extensión del mismo
3 acordada después de la fecha de promulgación de esta ley Ley), o

4 (2) 6 meses después de la fecha de promulgación de esta Ley.

5 B. Aclaración. — Para los propósitos de esta Ley, cualquier enmienda a la cubierta de un
6 plan de salud hecha de conformidad con un acuerdo de negociación colectiva únicamente
7 para cumplir con cualquier requisito de esta Ley no se tratará como una terminación de
8 dicho convenio colectivo.

9 Artículo 8.- Los servicios de tratamientos de infertilidad y preservación de
10 fertilidad se entenderán incluidos dentro de los términos “beneficios obstétricos”,
11 “atención y tratamiento médico” y “otros materiales y servicios médicos” comprendidos
12 en la Sección 6 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, mejor
13 conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”.

14 Artículo 9. – Los(as) profesionales de la salud que ofrezcan tratamientos para la
15 infertilidad debe reportar al Departamento de Salud anualmente, la cuantía de pacientes
16 que se sometieron a los referidos tratamientos, estadísticas de los tipos de tratamiento
17 utilizados en dichas(os) pacientes, los costos y estadísticas de los resultados de sus
18 intervenciones. De esta manera, se posibilita la recopilación de estadísticas sobre la
19 infertilidad en Puerto Rico y la efectividad de los tratamientos disponibles para esta
20 enfermedad. El Departamento de Salud, compartirá estas estadísticas con el Instituto de
21 Estadísticas de Puerto Rico, quien publicará las mismas. La referida publicación facilitará

- 1 a posibles pacientes el acceso a trasfondos, costos y estadísticas de los proveedores,
- 2 permitiéndoles hacer una selección informada de estos.

3 Artículo 10. - Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signatures in blue ink, appearing to be initials or names, located on the left side of the page.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR23'24PM3113

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1349

INFORME POSITIVO

23 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1349, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1349 tiene como propósito "añadir un nuevo inciso K al Artículo 6.030 y un nuevo Artículo 6.120 al "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", Ley 194-2011, según enmendada, a los fines de establecer un procedimiento expedito para finiquitar las controversias sobre pago a los proveedores de servicios de salud ya prestados por parte de las aseguradoras que se encuentren en procesos contables activos de reconciliación de facturas mediante plazos específicos de resolución entre las partes, así como disponer que de no llegar a los correspondientes acuerdos sobre el pago facturado, otorgar la facultad expresa al Comisionado de Seguros para adjudicar de manera sumaria la controversia y establecer la deuda líquida y exigible a pagarse, con los intereses aplicables, así como el proceso de revisión judicial de dicha determinación; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS); de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); y de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 11 de octubre de 2023**, el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" constituye el marco regulatorio de la industria de seguros en Puerto Rico. En su Artículo 1.020 define el "seguro" como todo "contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo."

Al interpretar su alcance, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "el gobierno goza de amplia facultad en escoger el método para reglamentar y supervisar la industria de seguros, esto a fin de proteger el interés público."¹ Asimismo, sostuvo que el contrato de seguros "juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima".² Es por ello que se ha reconocido el "alto interés público que se desprende de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad."³

Según el Informe Anual publicado por el Comisionado de Seguros, durante el 2022 se suscribieron \$14,281 millones de dólares en primas de salud e incapacidad. En su Capítulo 30, el Código de Seguro establece las bases para el pago de reclamaciones por servicios. En su Artículo 30.030 dispone que el proveedor debe someter sus reclamaciones de pago por servicios prestados dentro de los noventa (90) días siguientes de haber prestado el servicio. Por su parte, el asegurador cuenta con un término de treinta (30) días para pagar todo tipo de reclamación, sea esta procesable o no procesable.⁴ En cuanto a las reclamaciones procesables, si el asegurador no objeta una factura dentro del período de quince (15) días, entonces le corresponderá pagarla durante los próximos quince (15) días. Por el contrario, si el asegurador notifica que una reclamación es "no procesable" para pago, entonces el proveedor debe atender y corregir el señalamiento realizado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación que efectúe el asegurador.

En caso de subsanarse la falta identificada por el asegurador, entonces este deberá efectuar el pago de esa reclamación en el término de cinco (5) días contados a partir del momento en que el proveedor corrigió la deficiencia en la reclamación.⁵ Cabe destacar que, la norma imperante a través de la política de pago puntual es que toda reclamación sea atendida, procesada y pagada dentro del término de los treinta (30) días,

¹ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, (citando a *Viruet et al. V. SLG Casiano Reyes*, 194 DPR 271, 278 (2015).

² *Id.*, citando *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012)

³ *Id.*, citando *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017)

⁴ 26 L.P.R.A. § 3003

⁵ *Id.*, § 3005

independientemente sea clasificada por el asegurador como una reclamación procesable o no procesable.

De igual forma, el proveedor tiene un remedio en aquellos casos donde el asegurador no paga sus reclamaciones en dicho período. En virtud del Artículo 30.070, toda reclamación no pagada dentro del término de los treinta (30) días devengará intereses a favor del proveedor hasta la fecha de su saldo. Corresponde al Comisionado de Seguros establecer el interés legal prevaleciente para estos casos.⁶ El incumplimiento con alguna de estas disposiciones es manejado por el Comisionado a través de la División de Investigaciones de Servicios al Consumidor, donde particularmente atienden solicitudes de intervención sometidas por proveedores de servicios de salud en relación con el incumplimiento del asegurador u organización de seguros de salud con los términos establecidos en la Ley Núm. 104-2002, para el pago puntual de reclamaciones. En el 2022, y según surge del precitado Informe Anual, esta División resolvió 325 investigaciones regulares y de pago puntual.

No debe sorprender la minúscula cantidad de reclamaciones resueltas sobre pago puntual. Y es que, según ha indicado el propio Comisionado de Seguros, para evitar represalias, o por temor, los proveedores han optado por no impugnar las dilaciones al proceso de pago puntual, y en su lugar quedan inmersos en un proceso de reconciliación de cuentas. Sin embargo, hasta la aprobación de esta medida, no existen términos precisos para que los aseguradores y proveedores puedan dilucidar permanentemente las discrepancias surgidas en una factura que llevaron a las partes a iniciar un proceso de reconciliación. Según ha advenido en conocimiento esta Comisión, en ocasiones el procedimiento de reconciliación puede tardar meses y hasta años. Así las cosas, el P. del S. 1349 establece una política pública clara a los fines de poner fin a la incertidumbre que experimentan los proveedores de servicios de salud, una vez aceptan iniciar estos procedimientos.

Tal y como se discute a continuación, el P. del S. 1349 hace extensivo el modelo recientemente adoptado a través de la Ley 30-2023. Por tanto, es un mecanismo que, aunque nuevo, no es desconocido, toda vez que la Ley 30-2023 pasó el cedazo del Poder Legislativo y Ejecutivo, rigiendo desde el 13 de enero de 2023, y teniendo resultados inmediatos. Dicho estatuto tampoco ha sido cuestionado en cuanto a su constitucionalidad o validez en los tribunales. En ese sentido, corresponderá a los aseguradores certificar y notificar al Comisionado de Seguros que ha iniciado un procedimiento de reconciliación. Dicho proceso deberá concluir dentro de los siguientes treinta (30) días de iniciado, y podrá ser extendido por veinte (20) días adicionales, si ambas partes lo consienten. En caso de no concluir el proceso de reconciliación durante los términos antes señalados, entonces el Comisionado de Seguros tendrá facultad para intervenir y adjudicar sumariamente la controversia. De esta determinación las partes adversamente afectadas podrán recurrir en revisión judicial.

⁶ Id., § 3006

Precisamente, las enmiendas promovidas en el P. del S. 1349 nacen de un reconocimiento a las disposiciones de la Ley 194-2001, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico" en cuanto a que se delega en la figura del Comisionado de Seguros una multiplicidad de facultades adicionales, específicamente sobre regulación y reglamentación de la industria de seguros de salud, incluyendo entidades que ofrecen planes médicos grupales e individuales. Por lo que, al considerar el alto interés público que ostenta la industria de seguros para Puerto Rico, el P. del S. 1349 propone ampliar las facultades del Comisionado otorgándole jurisdicción para resolver expeditamente las reclamaciones presentadas por proveedores de salud que se encuentren en un proceso de reconciliación, sujeto a los términos y condiciones que esta Ley establece.



Así las cosas, tras evaluar los comentarios recibidos, esta Comisión entendió adecuado introducir enmiendas al P. del S. 1349, a los fines de despejar toda duda en cuanto a que el proceso de reconciliación expedito a ser autorizado mediante esta Ley podrá iniciarse sin sujeción a la política pública establecida sobre pago puntual, contenida en el Capítulo 30 del Código de Seguros de Puerto Rico. Además, se establece un nuevo requisito para que los aseguradores, administradores de beneficios de farmacias (comúnmente conocidos como "PBM" por sus siglas en inglés), entidades u organizaciones de servicios de salud certifiquen al Comisionado de Seguros, durante los primeros cinco (5) días de cada mes, todo proceso de reconciliación iniciado durante el mes anterior. La inclusión de esta disposición es cardinal, toda vez que establece el evento cierto para que se inicien los términos establecidos en el propuesto nuevo Artículo 6.030 del Código de Seguros de Salud.

Finalmente, como medida transitoria, se establece el deber a los aseguradores de informar al Comisionado de Seguros la totalidad de los casos sometidos a reconciliación iniciados con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina del Comisionado de Seguros

El comisionado de seguros, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, expresó que el pago oportuno a los proveedores de salud promueve la estabilidad y confianza en los servicios ofrecidos y en el sistema de salud de Puerto Rico. Por otra parte, señaló que, aunque actualmente el Capítulo 30 del Código de Seguros de Puerto Rico estableció la "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud", en la práctica el proceso de reconciliación de deudas entre proveedores y aseguradores carece de términos fijos para su resolución manteniendo en algunas ocasiones por años reclamaciones por servicios prestados hace meses o años previos.

Sin embargo, a pesar de avalar las enmiendas dirigidas a agilizar el pago debido a los proveedores de servicios de salud, atendiendo el problema de falta de pago oportuno

planteado por los proveedores, señaló que la medida guarda silencio en los siguientes aspectos, a saber:

1. No se dispone el evento que requiera al asegurador, organización de servicios de salud o PBM entregar a la Oficina del Comisionado de Seguros una certificación de facturas adeudadas pendientes en reconciliación con el proveedor.
2. No se dispone, en la alternativa, un período de tiempo dentro del cual el asegurador, organización de servicios de salud o PBM deba entregar a la Oficina del Comisionado de Seguros una certificación de facturas adeudadas en reconciliación pendientes de resolver con el proveedor para que pueda intervenir dentro del proceso expedito para que se resuelvan.

El Comisionado recomendó enmendar el proyecto a los fines de incluir un período de tiempo específico en el cual los aseguradores certifiquen todo proceso de reconciliación activo, para que sea a partir de esa certificación que se active el término de treinta (30) días para que el Comisionado active el proceso sumario de treinta (30) días para dilucidar la controversia. Por otra parte, el Comisionado advirtió que al presente el Capítulo 30 del Código de Seguros carece de una disposición que establezca un proceso ágil de tipo sumario que faculte al Comisionado a resolver las disputas de pago de reclamaciones por servicios de salud prestados.

En ese sentido, considera necesario enmendar la “Ley de Pago Puntual de Reclamaciones”, para establecer expresamente la facultad del Comisionado de Seguros de resolver las controversias relacionadas con el pago de servicios de salud prestados mediante el mecanismo de adjudicación sumario. A través de este mecanismo, entiende el Comisionado, se agilizaría la resolución de quejas. Las preocupaciones del Comisionado fueron atendidas por esta Comisión informante, y así surge de las enmiendas promovidas en nuestro Entirillado Electrónico.

B. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, expresó su oposición al P. del S. 1349. En síntesis, sostuvo que las enmiendas propuestas adolecen de vaguedad y el proceso de resolución sumaria que se autorizaría es uno extremadamente preocupante y amplio. Desde su óptica, delegar esos poderes al Comisionado atentaría contra la revisión judicial debido a que el Comisionado se convertiría en un juzgador que tiene información privilegiada de sus regulados, aspectos que un juez desconocería. A su juicio, el Comisionado de Seguros debe limitarse exclusivamente a asegurar la solvencia financiera de los asegurados, por lo que se opone a la ampliación de la jurisdicción de esta Oficina.

Asimismo, criticó que el proyecto no establece los criterios para determinar e iniciar un proceso de reconciliación expedita ni distingue en cuanto a cómo se determinará si el periodo contable es uno activo. Para la ACODESE, también es materia de preocupación que nada se dispone en cuanto a si el procedimiento de reconciliación expedita se

activaría solo después de agotar los remedios establecidos en el Capítulo 30 sobre pago puntual. Por otra parte, comentó que la OCS carece del capital humano y la competencia para entrar en la revisión del pago de reclamaciones de servicios de salud, siendo necesario que este personal domine códigos de *Current Procedural Terminology (CPT)*. Finalmente, al expresar su oposición al proyecto, la Lcda. Pernas argumentó lo siguiente:

[...] no somos ajenos a la situación que atraviesan algunos sistemas hospitalarios de la Isla, así como el éxodo de médicos que enfrentamos, pero estas situaciones no son resultado de acciones tomadas por aseguradores ni representan el estándar de tratamiento en la industria de seguros de salud. No pueden soslayarse asuntos como el impacto que tuvo en la industria la pandemia del COVID 19, la merma en población en Puerto Rico y el perfil demográfico prevaeciente donde las tasas de natalidad han descendido dramáticamente y el grupo de más crecimiento es precisamente una población de adultos mayores de 65 años, con necesidades de salud particulares...⁷

C. Oficina de Administración de los Tribunales

El director administrativo, Honorable Sigfrido Steidel Figueroa, se abstuvo de emitir comentarios en torno al P. del S. 1349. En particular, sostuvo que la medida corresponde al ejercicio de facultad del Poder Ejecutivo y Legislativo, al establecer o promover política pública. Por tal motivo, es norma de la OAT abstenerse de emitir su juicio sobre asuntos de política pública.

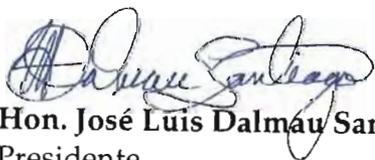
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1349 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1349, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁷ Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1349*, 4 (2024)

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1349

4 de octubre de 2023

Presentado por los señores *Dalmau Santiago y Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico



LEY

Para añadir un nuevo inciso K al Artículo 6.030 y un nuevo Artículo 6.120 ~~al~~ a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", ~~Ley 194-2011, según enmendada,~~ a los fines de establecer un procedimiento expedito para finiquitar las controversias sobre pago a los proveedores de servicios de salud ~~ya~~ prestados por parte de las aseguradoras que se encuentren en procesos contables activos de reconciliación de facturas mediante plazos específicos de resolución entre las partes, así como disponer que, de no llegar a los correspondientes acuerdos sobre el pago facturado, otorgar la facultad expresa al Comisionado de Seguros para adjudicar de manera sumaria la controversia y establecer la deuda líquida y exigible a pagarse, con los intereses aplicables, así como el proceso de revisión judicial de dicha determinación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contexto histórico actual en Puerto Rico evidencia una grave crisis en la prestación de servicios médicos a la ciudadanía que responde, en gran parte, a la falta de incentivos que retribuyan de manera justa los distintos componentes del sistema de salud, así como evitar el éxodo de profesionales médicos y especialistas formados en el país a otras jurisdicciones en busca de justicia salarial acorde a este servicio esencial y las condiciones idóneas de trabajo en el ejercicio de su profesión. Precisamente, según informado, la fuga de médicos principalmente hacia los Estados Unidos ha provocado

la reducción a un aproximado de solo nueve mil (9,000) médicos en Puerto Rico, lo cual afecta el acceso a los servicios de salud que constituye un derecho humano básico consustancial a una mejor calidad de vida, la preservación de vida y la dignidad misma del ser humano. Esta es una situación precaria, que se ha discutido en extenso y que se agrava ante los anuncios de cierre de facilidades hospitalarias por razones de insuficiencia financiera, que también afecta de manera marcada la economía del país por la pérdida de empleos en este sector.

Así, la responsabilidad fundamental de esta Asamblea Legislativa nos obliga a la consideración y aprobación de enmiendas al marco legal vigente y la política pública actual en el área de la salud para garantizar la prestación eficaz de estos servicios y el óptimo funcionamiento ~~de nuestro~~ del sistema de salud con parámetros claros en su ejecución. Como se ha planteado consistentemente, el modelo del sistema de salud de Puerto Rico a ha posibilitado que las aseguradoras, como entidades con fines de lucro, tengan un control excesivo de los pagos a los proveedores a través de requisitos y procesos burocráticos que aún cuestionan el criterio médico sobre el tratamiento prescrito al paciente, así como los medicamentos recetados en detrimento de su efectividad. Esto, particularmente, en los servicios a las personas adultas mayores de edad avanzada que son alrededor de un treinta por ciento ~~por ciento~~ (30%) de ~~nuestra~~ la población y que ~~continúa~~ continúa en aumento, y otros grupos vulnerables como son los niños y las personas con diversidad funcional.

En menester señalar, que ~~tan reciente como el 13 de enero de este año 2023, se aprobó~~ la Ley 30-2023, que reconoce esta realidad, estableciendo un procedimiento expedito para finiquitar las controversias de pago a los proveedores de servicios de salud por parte de las aseguradoras en los llamados procesos de reconciliación de facturas que han dilatado por años el cumplimiento de esta obligación y permitido la acumulación de deudas millonarias por servicios médicos ~~ya~~ prestados a la ciudadanía. Procedimiento de resolución y adjudicación de la procedencia o no de estos pagos, que incluye enmiendas a la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para

Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del Estado Libre Asociado", y a la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud", como parte de los requisitos a las aseguradoras que pretendan contratar con el Gobierno, de manera específica con el Plan de Salud "Vital".

A tenor con lo expuesto, es crucial detallar que este procedimiento expedito dispuesto en la Ley 30-2023, *ante*, establece un término inicial de treinta (30) días desde que el contratista certifique en la alternativa que se encuentra en un proceso contable activo de reconciliación de facturas y pagos, que podrá extenderse por acuerdo escrito entre las partes a otros veinte (20) días adicionales; y de no culminar dicho proceso en estos plazos se remitirá el asunto mismo al Comisionado de Seguros para que en un plazo no mayor de treinta (30) días adjudique de manera sumaria la controversia y establezca la deuda líquida y exigible a pagarse, con los intereses aplicables, así como el proceso de revisión judicial de dicha determinación. Proceso en Ley, que mediante ~~la presente medida~~ esta Ley se propone extender su aplicación a las controversias de pago en estos procesos activos de reconciliación de facturas, no solo como requisito de contratación con el Gobierno a las aseguradoras privadas autorizadas en Puerto Rico, sino como obligación a todas las aseguradoras para atender esta situación de impago millonario por años de servicios prestados por los proveedores que tanto afecta a ~~nuestro~~ el sistema de salud local.

En este aspecto, se consigna en la Exposición de Motivos de la citada Ley 30-2023, en síntesis, que por virtud del "Código de Seguros de Puerto Rico", Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, se le delegó al Comisionado la facultad, entre otros amplios poderes, de velar para que la administración de la política pública responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y atienda las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de seguros y en su reglamentación.

Así, el Comisionado puede interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos del Código o cualquier ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada. En este sentido, se expresa:

“...el Comisionado podrá dictar las órdenes que entienda correspondientes, investigará o examinará las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos y capital de cada asegurador autorizado, examinar a cada asegurador no menos de una vez cada cinco (5) años, particularmente, su situación financiera, el contratar auditores competentes que sean necesarios para llevar a cabo los exámenes de situación financiera y, si en el curso de una investigación o examen encuentra que las cuentas se llevan o trasladan indebidamente o son inadecuadas, podrá emplear peritos para reajustarlas, trasladarlas o cuadrarlas, por cuenta de la persona investigada o examinada, si dicha persona hubiere dejado de completar o corregir dicha contabilidad luego de haberle dado aviso y oportunidad para así hacerlo. Específicamente, se le faculta a investigar o examinar las cuentas, archivos, documentos, negocios y operaciones relacionadas con el negocio de seguros de:

- (1) *Toda persona que disfrute de una autorización, licencia o permiso debidamente expedido por la Oficina para realizar negocios de seguro;*
- (2) *Toda persona que tenga un contrato de administración con un asegurador;*
- (3) *Toda persona que posea las acciones del capital social o la delegación de tenedores de pólizas de un asegurador del país con el fin de tener dominio sobre su administración, bien como síndico votante o de otro modo;*
- (4) *Toda persona en Puerto Rico que se dedique, intente dedicarse o ayude a la promoción, formación o solvencia de un asegurador o de una corporación que posea o controle la mayoría de las acciones de este;*
- 5) *Toda persona o entidad que tenga o haya tenido negocios de seguros y aquellas entidades comerciales o empresas que tengan relación comercial con estas...”*

De igual forma, se consigna que el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, Ley 194-2011, según enmendada, le delega al Comisionado múltiples facultades adicionales, específicamente en la regulación y reglamentación más efectiva de la industria de los seguros de salud, incluyendo las entidades que ofrecen planes médicos grupales e individuales. Reiterando a su vez, que la facultad de la Asamblea Legislativa en asuntos que representen un alto interés para el Pueblo, específicamente en el área de salud pública, es amplia y acorde a las responsabilidades delegadas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la jurisprudencia interpretativa, tanto local como federal.

Por ~~todo lo cual lo tanto~~, conforme a ~~nuestros deberes y el~~ al deber y compromiso de identificar mecanismos que posibiliten que ~~nuestro Sistema de Salud~~ el sistema de salud local cumpla cabalmente su ~~deber~~ función a favor de la ciudadanía para la garantía de servicios médicos accesibles, en las mejores instalaciones ~~facilidades~~ y por los profesionales de calidad que aquí se forman y hoy se ven forzados a emigrar, se propone extender la aplicación del procedimiento expedito dispuesto en la Ley 30-2013, *supra*, para la determinación del pago a proveedores por servicios médicos prestados a todas las aseguradoras privadas que también utilicen el mecanismo de reconciliación de facturas. Obligación en Ley para resolver estas controversias de manera concreta entre las partes o en ausencia de acuerdo, mediante la determinación que emita el Comisionado de Seguros, sujetas a procesos de apelación ante los tribunales del país, como parte del debido proceso de ley.



En adición ~~Adicional~~, porque estos procesos expeditos de resolución para determinar la procedencia de pago de facturas por servicios médicos prestados, no solo se justifican dentro de la situación crítica actual por la que atraviesa ~~nuestro~~ el sistema de salud local, sino porque es tiempo de atajar estas prácticas que pueden convertirse en dilaciones injustificadas u obstáculos de riesgo para no honrar el pago a estos profesionales que no deben sufrir de esta incertidumbre. Esto, como parte de una política pública robusta cuyo fin primario es lograr que todos los puertorriqueños tengan mejores servicios de salud, así como fortalecer, promover un mayor crecimiento, optimizar y asegurar el pleno desarrollo del ~~Sistema de Salud~~ sistema de salud en forma integral a todos los componentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Se añade~~ Añadir un nuevo inciso K al Artículo 6.030 ~~del de la Ley 194-~~
- 2 2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", Ley
- 3 194-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 4 "Artículo 6.030. — Definiciones.

1 Para los fines de este Capítulo:

2 A. "Auditor de reclamaciones cualificado" significa...

3 B. "Auditoría de reclamaciones" significa...

4 C. "Sobrefacturación" o "cargos no documentados" significa...

5 D. "Cargos no facturados" significa...

6 E. "Cargos subfacturados" significa...

7 F. "Centro de cirugía ambulatoria" significa...

8 G. "Expediente clínico" significa...

9 H. "Proveedor" significa...

10 I. "Reclamación final" significa...

11 J. "Reclamante" significa...

12 K. *"Resolución o Determinación en Procesos de Reconciliación de Facturas y Pagos"*

13 *significa el procedimiento expedito para la debida resolución y determinación de pago por las*

14 *aseguradoras, administrador de beneficios de farmacias (~~comunmente~~ comúnmente conocidos*

15 *como "PBM" por sus siglas en inglés), entidad u organización de servicios de salud de toda*

16 *obligación contractual o factura por servicios médicos y dentales prestados por los*

17 *proveedores que se encuentre en un proceso contable activo de reconciliación de facturas."*

18 Sección 2.- ~~Se añade~~ Añadir un nuevo Artículo 6.120 a la Ley Núm. 194-2011, según

19 enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que

20 se lea como sigue:

21 "Artículo 6.120. — *Procedimiento Expedito para Resolución y Determinación en Procesos*

22 *de Reconciliación de Facturas y Pagos*

1 No será necesario agotar los remedios sobre pago puntual establecidos en el Capítulo 30 de la
2 Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de
3 Puerto Rico", para que cualquier ~~Cualquier~~ obligación contractual o factura de servicios
4 prestados por proveedores que conlleve el pago de una cantidad de dinero que se encuentre en un
5 proceso contable activo de reconciliación de facturas y pagos por concepto de servicios médicos y
6 dentales, o de cualquier otra naturaleza ~~entre otros~~, entre el asegurador, administrador de
7 beneficios de farmacias (comúnmente conocidos como "PBM" por sus siglas en inglés), entidad u
8 organización de servicios de salud, ~~estará sujeto~~ quede sujeta a las siguientes etapas y
9 condiciones para su resolución y determinación:

- 10 1. Se establece un término inicial de treinta (30) días desde que la aseguradora,
11 administrador de beneficios de farmacias (comúnmente conocidos como "PBM" por sus
12 siglas en inglés), entidad u organización de servicios de salud certifique al Comisionado
13 de Seguros que se encuentra en un proceso contable activo de reconciliación de facturas y
14 pagos, que podrá extenderse por acuerdo escrito entre las partes a otros veinte (20) días
15 adicionales, para la debida resolución y determinación de pago de la factura. La
16 certificación tendrá que ser provista por la aseguradora, administrador de beneficios de
17 farmacias (comúnmente conocidos como "PBM" por sus siglas en inglés), entidad u
18 organización de servicios de salud durante los primeros cinco (5) días de cada mes e
19 incluirá todos los procesos de reconciliación de facturas y pagos iniciados durante el mes
20 anterior;

- 1 2. De no culminar dicho proceso en los plazos señalados, el Comisionado de Seguros, en un
2 término no mayor de treinta (30) días adjudicará de manera sumaria la controversia y
3 establecerá la deuda líquida y exigible a pagarse, con los intereses aplicables;
- 4 3. De dicha determinación, la parte adversamente afectada podrá, dentro de los diez (10)
5 días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la
6 presentación de un recurso legal de revisión;
- 7 4. Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá
8 presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal Apelaciones, dentro de los
9 diez (10) días siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte
10 afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari de la sentencia emitida por el
11 Tribunal de Apelaciones;
- 12 5. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones respectivamente, tendrán un término
13 de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración."

14 Sección 3. – Notificación de Procesos de Reconciliación Anteriores

15 Los aseguradores, administradores de beneficios de farmacias (comúnmente conocidos
16 como "PBM" por sus siglas en inglés), entidades u organizaciones de servicios de salud tendrán
17 un término improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Ley para
18 notificar a la Oficina del Comisionado de Seguros todas las reclamaciones de pagos que se
19 encuentren en un proceso de reconciliación de facturas y pagos iniciados previo a la aprobación
20 de esta Ley. A partir de dicha notificación se activarán los términos y el proceso establecido en la
21 Sección 2 de esta Ley.

22 Sección 4.- Reglamentación

1 La Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá
2 un plazo de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley para adoptar o atemperar la
3 reglamentación, órdenes y directrices a estos fines.

4 Sección 5. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
5

1 ~~Sección 3. Reglamentación~~

2 ~~La Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto~~



3 ~~Rico tendrá un plazo de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley para adoptar~~

4 ~~o atemperar la reglamentación, órdenes y directrices a estos fines.~~

5 ~~Sección 4. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1403

INFORME POSITIVO

23 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1403**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1403** (en adelante, "**P. del S. 1403**"), busca enmendar el Artículo 2.25, inciso C de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus, bajo todas sus modalidades incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rótulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La condición de Lupus y sus impactos son de carácter permanente, debido a que no tiene cura y la luz solar es un factor presente e impacta con diferentes consecuencias a los pacientes que padecen de las diferentes modalidades de dicha enfermedad. Las lesiones que puede causar las diferentes modalidades de la enfermedad se manifiestan en la cara y en zonas expuestas a la luz en forma de placas enrojecidas con descamación y atrofia de la piel. También afecta el cuero cabelludo, donde se puede observar la pérdida de cabella de carácter permanente y no recuperable. Los efectos de está condición pueden

RECIBIDO ABR 23 12:39:12

TRAMITES Y RECORDS SENADO

CAU

ser, grave, generativa, afectar sus órganos, salud mental, muchas articulaciones, que causan rigidez, ardor y dolor, lo que impacta su capacidad de movimiento y pensamiento.

Por esta razón, el P. del S. 1403 busca que todo paciente de lupus, bajo cualquier modalidad de la condición, pueda solicitar el rotulo removible como permiso autorizado a estacionar en áreas para personas con impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 12 de enero de 2024 y, en consecuencia, se le solicitaron comentarios al Colegio de Abogado y Abogadas de Puerto Rico (en adelante "CAAPR"), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (en adelante, "CDC"), al negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, "NPPR") y al Departamento de Salud (en adelante, "Depto. Salud"). Cabe destacar, que, al día de hoy, el CAAPR, la CDC y el NPPR no han hecho llegar sus comentarios a esta Comisión, por lo que entendemos que no tienen objeción con la aprobación de la medida. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La Ing. Eileen M. Vélez Vega, secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 1403 explicando en síntesis que el DTOP recomienda que la medida sea consultada con el Departamento de Salud y cualquier otra entidad que agrupe a los médicos especializados para atender la condición de Lupus. El DTOP entiende que el Artículo 2,25, inciso (C), sub-inciso (18) ya incluye la condición de lupus eritematoso sistémico entre los impedimentos que pueden solicitar el permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimento. Entienden además que, de querer añadirse otras modalidades de la condición lupus, es importante que la comisión evalúe detalladamente si dichas condiciones limitan sustancialmente la capacidad de movimiento de quienes lo padecen, de manera que si requieran que se les sea concedido el permiso de estacionamiento. El DTOP entiende que es muy necesaria dicha evaluación, ya que se han topado con la preocupación de varios médicos especialistas en dermatología con la cantidad personas que solicitan el permiso cuando en realidad no lo ameritan, causando a que pacientes que realmente lo necesiten, no tengan el acceso a dichos estacionamientos.

Indican además que de la medida ser aprobada será requerido un tiempo no menor de ciento ochenta (180) días después de que se aprueba para atemperar la

reglamentación vigente, ya que el proceso de adopción de un reglamento requiere el cumplimiento con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño negocio. Por último, hacen el recordatorio que por ser el presente año uno eleccionario, el aviso a publicarse para notificar a la ciudadanía la intención de adopción del reglamento requiere de previa autorización de la Oficina del Controlador Electoral.

Departamento de Salud (Depto. Salud)

El secretario de salud del Departamento de Salud, el Dr. Carlos R. Mellado López, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 1403 explicando en síntesis que, el Departamento de Salud reconoce la intención loable de la medida y apoya la aprobación de esta. Estos explican que las condiciones identificadas en el proyecto, bajo las diferentes modalidades, tienen en común que se exacerban o se afectan negativamente cuando las personas que lo padece se exponen a la luz solar. Varias de estas condiciones son enfermedades autoinmunes en las que la reacción del sistema inmunológico afecta los nervios, la piel, las articulaciones o directamente el cerebro u otros órganos. Explican que, en el caso de lupus eritematoso sistémico, se produce mayor sensibilidad a la luz solar e incluye reacciones como que algunas erupciones en la piel empeoren a causa de la exposición. También, el lupus eritematoso cutáneo, afecta a la piel y no existe tratamiento curativo, solo es posible controlar los síntomas. Por lo que el asunto primario en el manejo de esta condición es evitar la exposición al sol.

 Es por esto por lo que apoyan la aprobación de la medida, ya que, desde el punto de vista salubrista, la aprobación de la medida abonaría al bienestar y una mejor calidad de vida para los pacientes que sufren de la condición. Por último, hacen referencia a la Ley 22-2000 donde entienden que ya el Artículo 2.25, inciso (c), subinciso (18) contempla específicamente el lupus eritematoso sistémico, como la intención del presente proyecto va dirigida a los pacientes con lupus bajo todas las modalidades, recomiendan que sea revisado el lenguaje contenido en el inciso 18 y se hagan las enmiendas correspondientes. Esto con el fin de evitar cualquier duplicidad en dicho Artículo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1403**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1403

18 de diciembre de 2023

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

 Para enmendar el Artículo 2.25, inciso C, sub-inciso (18) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que, a los pacientes de lupus, bajo todas sus modalidades incluyendo ~~eritematoso sistémico~~, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rótulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lupus eritematoso cutáneo, es una enfermedad de causa desconocida que se caracteriza por la existencia de fenómenos de autoinmunidad con formación de numerosos anticuerpos que están dirigidos contra antígenos del propio organismo. Si ~~existen~~ Existen manifestaciones generales que afectan a diferentes órganos del cuerpo, ~~se llama~~ llamadas lupus eritematoso sistémico, pero cuando afecta únicamente a la piel, se le denomina lupus eritematoso cutáneo o discoide. Las lesiones se manifiestan en la cara y en zonas expuestas a la luz en forma de placas enrojecidas (eritematosas) con descamación y atrofia de la piel, y se agrava claramente con la irradiación solar. No es infrecuente la afectación del cuero cabelludo donde puede producirse pérdida de pelo de carácter permanente y no recuperable que se designa técnicamente como alopecia

cicatricial. Alrededor del 5% de los pacientes acaban por presentar manifestaciones en otros órganos, en cuyo caso el diagnóstico pasa a lupus eritematoso sistémico, que es una entidad de mayor gravedad.

El Lupus, es considerado por esta Asamblea Legislativa, como una enfermedad grave de carácter catastrófico, motivo de una licencia laboral para facilitar su inserción en la fuerza laboral, reconocido así en la legislación laboral puertorriqueña en ~~las leyes~~ la Ley 28-2018 según enmendada y la Ley 41-2022. En su mayoría, las personas impactadas por el Lupus y todas sus modalidades son mujeres.

 En ~~algunas personas~~, la La enfermedad de LUPUS, ~~que~~ se conoce como la gran imitadora de las enfermedades, ~~cuyo día y~~ conmemoramos el 10 de mayo de cada año a nivel global la mejora de los servicios de salud ofrecidos a estos pacientes. Los efectos de esta condición pueden ser grave, generativa, afectar sus órganos, afectar su salud mental, afectar muchas articulaciones, que causan rigidez, ardor y dolor, impactando su capacidad de movimiento y pensamiento, es decir los efectos de la condición son de carácter catastrófico.

La condición de LUPUS y sus impactos son de carácter permanente, puesto que no tienen cura y los rayos ultravioletas son un factor que afecta a estos pacientes. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el Artículo 2.25 inciso C, sub-inciso (18) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que además de los ~~a los~~ pacientes de lupus eritematoso sistemático, ya establecidos en la ley se incluyan los pacientes de lupus eritematoso cutáneo o discoide, para que puedan solicitar el rotulo removible como permiso, autorizando a estos a estacionar en áreas para personas con impedimentos mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:

1 "Artículo 2.25.— Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas
2 designadas para personas con impedimentos.

3 El secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para
4 personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona
5 cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso
6 a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de
7 movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que
11 a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa
12 con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en
13 consideración todos los requisitos establecidos por el Health Insurance
14 Portability and Accountability Act of 1996, Public Law 104-191, toda persona
15 que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su
16 movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso
17 libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de
18 las condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que
19 tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya
20 condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las
21 condiciones que se enumeran a continuación:

22 (1) ...

1 (2) ...

2 ~~(24)...~~

3 ~~(25) Lupus bajo todas sus modalidades incluyendo eritematoso sistémico, lupus~~
4 ~~eritematoso cutáneo o discoide."~~

5 (18) Condiciones de fibromialgia, síndrome de fatiga crónica, lupus eritematoso
6 sistémico, lupus eritematoso cutáneo o discoide o artritis reumatoide previo examen
7 clínico que determine incapacidad de ambulación severa o permanente. El examen
8 clínico será realizado por un médico fisiatra o reumatólogo.

9 (19)...



10 Sección 2.- Se ordena al secretario del Departamento de Transportación y Obras
11 Públicas a enmendar o promulgar aquella reglamentación que entienda
12 pertinente, la revisión de los procedimientos y formularios, así como cualquier
13 cambio a la programación de sus sistemas computadorizados que asegure la
14 cabal implantación de esta Ley, dentro de un término de tiempo de ~~cientos veinte~~
15 ~~(120) días~~ cientos ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación.

16 Sección 3.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1413

INFORME POSITIVO

18 de abril de 2024



RECIBIDO POR EL SENADO
11-47-15
SECRETARÍA GENERAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1413, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1413, según sugerido por la Comisión, busca enmendar el inciso 1 (a) del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de incluir a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios a los que no les será de aplicación las disposiciones del citado artículo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, al aprobarse la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal," se uniformó la acumulación de todos los empleados públicos a un día y cuarto (1.25) por concepto de vacaciones y a razón de uno punto cinco (1.5) días la de enfermedad a los empleados contratados previo a la vigencia de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".



Menciona que, el Gobierno de Puerto Rico intentó reponer los términos de las licencias a su estado original, con la aprobación de la Ley 176-2019, legislación que enmendó la Ley 8, *supra*, pero la entonces Directora Ejecutiva de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF), Natalie Jaresko, cursó una carta al liderato del Gobierno de Puerto Rico donde argumentaba su oposición a la vigencia de la Ley 176, *supra*, debido a que entendía que reduciría la productividad de los empleados públicos, además, de ser inconsistente con el Plan Fiscal y la Ley PROMESA. Y que, como consecuencia a este planteamiento, se cursó una comunicación oficial con el Tribunal Federal, en particular, con la Jueza Laura Taylor Swain, la que concedió la petición de la JSAF, dejando sin vigor la Ley 176, *supra*.

Finalmente, expresa que, la Asamblea Legislativa entiende que se creó una injusticia con los empleados que pertenecen al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), la cual, deberá resolverse mediante la presente legislación.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1413, solicitó los Memoriales Explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico; de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; del Departamento de Justicia; del Departamento de Corrección y Rehabilitación; y de la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de estas entidades gubernamentales.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, AAFAF), señaló que, Puerto Rico, a diferencia de cualquiera de los estados con programas de beneficios contributivos, no puede adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (“PROMESA”, por sus siglas en inglés). Y es que, según explicó, luego de las negociaciones suscitadas por virtud de la referida ley, el Gobierno de Puerto Rico y sus acreedores llegaron a un acuerdo de repago que fue validado por el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico. Mencionó que, este acuerdo, también conocido

como el “Plan de Ajuste de Deuda”, reiteró la citada disposición de la Ley PROMESA y aclaró ciertas particularidades sobre la validez de las leyes estatales relacionadas a asuntos fiscales.

La AAFAF indicó que, el *Modified Eight Amended Title III Joint Plan of Adjustment of The Commonwealth of Puerto Rico*, conocido como el Plan de Ajuste de Deuda (“PAD”), contiene disposiciones sobre la validez de los estatutos que afecten las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico. Expresó que, específicamente, el PAD dispone que, toda ley que sea inconsistente con la Ley PROMESA, estará sin efecto bajo la doctrina de Campo Ocupado.

Mencionó que, del mismo modo, el PAD aclara el marco jurídico que gobernará el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo de repago de la siguiente manera:

Governing Law: Except to the extent that other federal law is applicable, or to the extent that an exhibit hereto or any document to be entered into in connection herewith provides otherwise, the rights, duties, and obligations arising under this Plan shall be governed by, and construed and enforced in accordance with, PROMESA (including the provisions of the Bankruptcy Code made applicable under Section 301 of PROMESA) and, to the extent not inconsistent therewith, the laws of the Commonwealth of Puerto Rico giving effect to principles of conflicts of laws.¹

Además de lo anterior AAFAF, consideró importante tener presente que la Ley PROMESA, en la Sección 204, establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico. Explicó que, de acuerdo con dicha sección, el Gobierno de Puerto Rico tiene un término de tan solo siete (7) días laborables desde que una ley es adoptada para presentar ante la Junta de Supervisión y Administración Financiera (“JSAF”) un “estimado formal” del impacto que la ley tendrá sobre los gastos e ingresos del Gobierno, preparada por una entidad apropiada, con pericia en presupuesto, y administración financiera; y una certificación en torno a si la ley aprobada es o no significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado aplicable; en caso de ser inconsistente se especificarán las razones para ello.

¹ *Id.*, art. XCII, section 92.15, (énfasis suplido).

Puntualizó que, debido al término tan corto se amerita que este tipo de análisis se inicie desde que se propone la medida legislativa, y no luego de ser aprobada. Esto, según explicó, cuando el historial legislativo de una medida no contiene el impacto fiscal y económico de la misma sobre los ingresos y gastos del Gobierno, la entidad apropiada del Ejecutivo carece de elementos suficientes para hacer una determinación debidamente fundamentada de consistencia (o significativa inconsistencia) con el Plan Fiscal Certificado. Por lo que, opinó que, medidas legislativas como el P. del S. 1413 deben estar acompañadas del más riguroso análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo a su aprobación y envío para la consideración del Gobernador. Y que, dicho análisis debe establecer la fuente de financiamiento para satisfacer el nuevo gasto o la reprogramación de fondos para que su efecto sea neutro en términos de gastos e ingresos, y que por lo tanto no tenga un impacto significativamente inconsistente con el Plan Fiscal y presupuesto certificado.

La AAFAF informó que, ha insistido ya previamente a la Asamblea Legislativa en cuanto el deber de evaluar el impacto fiscal y económico de las medidas durante el proceso legislativo, previo a la aprobación de estas. Mencionó también que, el 17 de enero de 2024, la JSAF se expresó en contra de la Ley 119-2022, la cual derogaba la Ley 176-2019 y enmendaba la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” y la Ley 26-2017, *supra*, a los fines de establecer un nuevo mecanismo para computar la acumulación de licencias de vacaciones a los empleados públicos. Indicó que, en resumen, la JSAF estimó que la Ley 119-2022 tendría un costo anual de \$58.3 millones, el cual no estaba presupuestado ni se habían identificado fondos para su financiamiento, o, en la alternativa, ahorros concretos o aumentos de ingresos que compensaran dicho nuevo gasto. Ante ello, a juicio de la JSF, la implementación de la Ley 119-2022 resultaría en una inconsistencia significativa con el Plan Fiscal Certificado, violando las disposiciones de la Ley PROMESA, por lo que, solicitó que dicho estatuto no fuera implantado.

Por lo tanto, señaló que, para que la medida legislativa bajo análisis sea debidamente considerada, es esencial que se realice un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico riguroso antes de su aprobación. Explicó que, el análisis debe identificar claramente la fuente de financiamiento para cubrir los nuevos gastos o la reprogramación de fondos, garantizando que el efecto sea neutral en términos de

A

ingresos y gastos. Y que, en el caso de la reprogramación de fondos, contar previamente con el aval de la JSAF.

La AAFAF reconoció la importancia de mejorar las condiciones laborales de los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cuyos servicios son importantes para la seguridad de nuestra sociedad. No obstante, señaló que, a pesar del fin loable de la medida, tiene interrogantes fiscales y presupuestarias conforme las expresiones y los planteamientos que preceden. Finalmente, le brindó deferencia a los comentarios que presenten el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre el alcance de la medida.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP) señaló que, recientemente la JSAF procedió a impugnar la Ley 119-2022, la cual igual que la Ley 176-2019, restituyó la acumulación de licencia de vacaciones a razón de dos (2) días por cada mes de servicio. Indicó además que, la JSAF determinó que el costo anual de implementación de la Ley 119-2022, se estimó en \$58.3 millones, para lo cual el Gobierno no identificó fuentes alternas de fondos que pudieran compensar dicho impacto fiscal. Ante ello la JSAF en su misiva del 17 de enero de 2024, ordenó al Gobierno a no implementar dicho estatuto, por ser significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado y la Ley PROMESA, entre otras razones.

La OGP opinó que, desde el punto de vista presupuestario, la medida tiene impacto fiscal indeterminado hasta tanto el Departamento de Corrección y Rehabilitación provea los datos con relación a la cantidad de empleados que integran el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales. Explicó que, actualmente se encontraba inmersa en el proceso de formular el presupuesto del próximo año fiscal 2024-2025, por lo que, entendió necesario considerar lo propuesto en dicho proceso. Señaló que, esto es debido a que la misma, aunque no representaría un desembolso inmediato de fondos si se deberán separarse y tomarse en consideración dentro del presupuesto del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Puntualizó que, la acumulación de las licencias que se otorgan a los empleados como parte de los beneficios marginales se considera como una compensación individual, no pagada en concepto de sueldos o salarios.

A

Finalmente, la OGP recomendó auscultar los comentarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de la Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos y de la AAFAF para abundar en torno a si la implementación de la medida contraviene los lineamientos del Plan Fiscal y del Plan de Ajuste de la Deuda.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante, Departamento), expresó que, el P. del S. 1413 busca beneficiar a los empleados del Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación al proponer su inclusión en las exclusiones provistas a la aplicación del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" para que las acumulaciones de días de vacaciones se rijan según el derecho vigente previo a la aprobación de la Ley 26, *supra*. Señaló que, actualmente, el Artículo 2.04 (1) (a) de la Ley 26, *supra*, dispone que los empleados públicos tendrán derecho a acumular la licencia de vacaciones a razón de dos (2) días por cada mes de servicio. Mencionó que, el Artículo establece además una lista de excepción de empleados, los cuales acumularán la licencia de vacaciones que disfrutaban antes de la aprobación de la Ley 26, *supra*, según establecido para cada categoría.

Indicó además que, las personas excluidas de la aplicación del Artículo 2.04 son los empleados docente y directores escolares del Departamento de Educación, empleados docentes de cualquier institución educativa del Gobierno de Puerto Rico, los maestros certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de la Administración de Rehabilitación Vocacional, los agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, los empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y los empleados que prestan servicios operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

El Departamento, explicó que, originalmente, la citada Ley 26 establecía que los empleados públicos contratados previo la vigencia de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" acumularían un día y cuarto (1.25) por concepto de licencia de vacaciones y un día y medio (1.5) por concepto de licencia de enfermedad. Lo



que, posteriormente, fue enmendado por la Ley 119-2022 para ajustar la acumulación de licencia de vacaciones a dos (2) días. No obstante, indicó que, en reacción a esta enmienda, la JSAF cursó una comunicación el 16 de junio de 2023 a la AAFAF, la cual fue enmendada el 17 de enero de 2024, expresando oposición a la enmienda que aumentaba a dos (2) días la acumulación mensual por concepto licencia de vacaciones. Y que, a esos efectos, el 24 de enero de 2024, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico notificó el Memorando Especial Núm. 1-2024, en el que se les informó a las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva que la Ley 119-2022 no sería implementada.

Finalmente, reconoció la amplia facultad que tiene la Asamblea Legislativa para crear legislación que promueva la seguridad, salud y bienestar de la sociedad, por lo que, entendió que el objetivo de la medida se encuentra dentro del alcance de dicha facultad. No obstante, entendió que, debido a que lo propuesto tendría un impacto fiscal y representaría un cambio en la administración de los recursos humanos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, le concedió deferencia a lo que dicha agencia exponga, así como recomendó consultar con la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la OGP y la AAFAF.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR), destacó que, conforme al Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" en el DCR se creó el puesto de Superintendente de Instituciones Correccionales. Mencionó que, las funciones de los Superintendentes de Instituciones Correccionales son diversas y esenciales para el funcionamiento adecuado del sistema correccional, así como de gran complejidad y responsabilidad, llevando a cabo la dirección, coordinación, planificación, supervisión y evaluación de las actividades que se desarrollan en las instituciones del DCR. Indicó que, dichos funcionarios, además, tienen contacto directo con la población correccional, por lo que, las labores que realizan pudieran poner en peligro su integridad física o la de sus familiares. Explicó que, de conformidad con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los miembros del Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales se les considera como servidores públicos de alto riesgo.

Entendió que, el P. del S. 1413, en síntesis, busca ajustar las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, en lo relativo a los beneficios marginales de licencia de vacaciones que disfrutaban actualmente los maestros certificados del DCR y los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del DCR, para incluir a los empleados que son Superintendentes de Instituciones Correccionales dentro de las exclusiones aplicables. Por lo que, favoreció la misma, por entender que la medida le hace justicia a múltiples funcionarios públicos que ameritan tal beneficio, permitiendo que acumulen su licencia de vacaciones en los términos previos a la vigencia de la Ley 26, *supra*. Culminó señalando que, aunque no presenta objeción a la aprobación del P. del S. 1413, recomendó incluir a los Jefes Institucionales, quienes realizan la misma función que los superintendentes de instituciones correccionales, pero en las instituciones juveniles. Así como evaluar y considerar los comentarios que presenten la AAFAF con relación al impacto fiscal que la medida pudiera representar, y su convergencia con el Plan Fiscal vigente.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH), mencionó que, la Exposición de Motivos del P. del S. 1413, remite a la evolución del tema de los beneficios marginales de los servidores públicos, en atención a lo prescrito por la Ley 8-2017, según enmendada, cuyas disposiciones sobre este asunto fueron puestas en pausa al entrar en vigor la Ley 26-2017, según enmendada. Apuntó que, en dicho contexto, la medida destaca la necesidad de que los miembros del Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación se les imparta justicia y otorguen el mismo trato que reciben otros servidores públicos en condiciones análogas, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Señaló que, la Ley 26, *supra*, limitó los beneficios marginales a los cuales tendrán derecho los empleados públicos, unionados o no unionados del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas. En síntesis, puntualizó que, dentro de los fundamentos que dieron paso al citado precepto se estableció como política pública: [...] *la disciplina, control y reducción de gastos en las agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico. Por tal razón, y en cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado conforme a la Ley Federal PROMESA, se uniforman los beneficios marginales de los empleados públicos con fines a lograr economías adicionales. En aras de lograr la consecución*



de los objetivos de la presente Ley y hacerlo de la forma menos onerosa para nuestros empleados públicos, se establece que las disposiciones de los Artículos 2.04, 2.05, 2.08 al 2.11 y 2.18 serán de duración temporera y su vigencia cesará durante el próximo año fiscal luego de que el Gobierno de Puerto Rico haya logrado un presupuesto balanceado y superado la crisis económica. Se restituirán los mismos conforme sea certificado por los miembros del Comité de Cumplimiento con el Plan Fiscal.²

Sobre los beneficios marginales la OATRH explicó remitir al hecho de que estos consisten en aquel amparo adicional al salario que devenga el empleado, el cual representa mejores condiciones de empleo. Opinó que, la administración de estos beneficios de manera justa y eficaz contribuye a un ambiente de buenas relaciones y satisfacción, redundando en productividad y eficiencia. Aludió a la definición que sobre estos beneficios dispone la Ley 45-1998, según enmendada, mediante la cual se establece que los beneficios marginales comprenderán *"cualquier acreencia, ventaja o derecho no salarial otorgado al empleado por disposición de ley, reglamento o convenio colectivo, que conlleve un costo para la agencia. Tales son, por ejemplo, las aportaciones para planes médicos, para sistemas de retiro, para seguros de vida, así como licencias, bonificaciones, reembolsos por gastos incurridos en el desempeño de labores."*

Explicó que, el inciso (1) (a) del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, establece lo referente a la acumulación de la licencia de vacaciones por mes de servicio de los empleados públicos. En ese contexto, el citado articulado distingue a ciertos empleados en torno a los cuales declara que *"... seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la presente Ley."* Señaló que, en ese sentido tales empleados han continuado disfrutando del amparo con que contaban previo a la vigencia de la Ley 26, *supra*, es decir dos y medio (2 ½) días por mes de servicio. Siendo los grupos exentos de la aplicación del Artículo 2.04 (1) (a) los siguientes: empleados docentes y directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del Departamento de Educación; empleados docentes de cualquier entidad educativa del Gobierno de Puerto Rico; maestros certificados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y de la Administración de Rehabilitación Vocacional; agentes del orden público del Negociado de la Policía de Puerto Rico; empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación; empleados que prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos

² Véase, Artículo 2.03 de la Ley 26, *supra*.

Naturales y Ambientales; y empleados que presten servicios operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.

Consideró importante señalar que el mencionado artículo limitó originalmente el derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de uno y un cuarto ($1\frac{1}{4}$) por cada mes de servicio. No obstante, indicó que, la Ley 176-2019, como menciona el proyecto de ley, enmendó dicha disposición para restablecer la acumulación de licencia de vacaciones a dos y medio ($2\frac{1}{2}$) días por cada mes de servicio. Explicó que, sin embargo, dicha enmienda al presente no está en vigor, por disposición del Tribunal Federal de Título III que, ante la petición de la JSAF ordenando la paralización de la puesta en vigor del citado precepto.

Denotó además que, con una intención similar a la Ley 176-2019, se aprobó la Ley 119-2022 que establecía un nuevo mecanismo para computar la acumulación de licencia de vacaciones a las empleadas y empleados públicos. Señaló que, la implementación de este último precepto resultaría en que la acumulación de la licencia de vacaciones sería a razón de dos (2) días por mes de servicio. No obstante, explicó que, la JSAF advirtió que el citado estatuto no se podía implementar por no ser consistente con el Plan Fiscal Certificado.

Mencionó otras piezas legislativas ante la consideración de ambos cuerpos legislativos que tratan asuntos similares a lo propuesto por el P. del S. 1413. Explicó que, en torno a los beneficios que dispone la Ley 26, *supra*, estos se uniformaron temporalmente para atender la situación fiscal imperante en el Gobierno de Puerto Rico. Indicó además que, dicha ley, fue aprobada para cumplimiento al Plan Fiscal aprobado y enmendado por la JSAF.

Por último, la OATRH avaló el loable interés del legislador de proveer al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales el mismo trato que reciben otros servidores públicos con funciones de igual o similar riesgo, los cuales, basados en la naturaleza de sus funciones, han sido exceptuados de los límites de la licencia de vacaciones establecidos en la Ley 26, *supra*, y disfrutaban de un beneficio mayor. Informó que, el citado grupo está integrado de treinta y cinco (35) personas las cuales están ubicadas en la escala salarial diecisiete (17), cuyo salario base es de \$71,400.00. Por lo que, concedió deferencia a lo expuesto por la AAFAF, la OGP, el Departamento de Hacienda,



y el DCR, y de entenderse que el mismo no va en contra del Plan Fiscal, apoyaría su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 1413 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1413, propone la inclusión de los empleados del Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación a las exclusiones provistas a la aplicación del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” para que las acumulaciones de días de vacaciones se rijan según el derecho vigente previo a la aprobación de la Ley 26, *supra*.

Como muy bien expresó el DCR, actualmente los maestros certificados del DCR y los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales de Custodia disfrutan de los beneficios marginales de licencia de vacaciones, debido a que, son parte de la lista de excepción de empleados, los cuales acumulan la licencia de vacaciones que disfrutaban antes de la aprobación de la Ley 26, *supra*. Lo que pone en manifiesto la necesidad de corregir la injusticia generada. Y es que, la naturaleza esencial y del alto riesgo de las funciones desempeñadas por estos servidores públicos en el sistema correccional exige un reconocimiento adecuado a sus derechos laborales.

Señalamos que, a pesar de las recomendaciones de la AAFAP, entendemos que la aprobación de la pieza legislativa supera las inquietudes fiscales esbozadas, y ante el respaldo del DCR, puntualiza la voluntad de encontrar soluciones equitativas para los empleados públicos afectados.

Cabe destacar, como muy bien menciona la AAFAP en su memorial explicativo, la invalidada Ley 119-2022, era extensiva a todos empleados públicos cobijados bajo Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para la cual la JSAF estimó que



tendría un costo anual de \$58.3 millones. No obstante, a diferencia de la legislación antes mencionada, lo propuesto en el P. del S. 1413 sería extensivo solo al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación. De acuerdo con la información provista por la OATRH, dicho cuerpo está integrado de treinta y cinco (35) empleados, los cuales según el DCR cumplen con criterios similares a los empleados de la agencia que actualmente están cobijados en las exclusiones provistas a la aplicación del Artículo 2.04 de la Ley 26, *supra*. Bajo dicho análisis, la Comisión suscribiente entiende que los criterios de la JSAF al evaluar la legislación propuesta no serían los mismos, ya que el impacto económico sería mínimo en comparación con el estimado en la Ley 119, *supra*.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 1413, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1413

23 de enero de 2024

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso 1 (a) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de ~~aclearar~~ incluir a que el beneficio marginal de licencia de vacaciones para los empleados que pertenecen al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios a los que no les será de aplicación las disposiciones del citado artículo; y para otros fines relacionados el que disfrutaban antes de aprobarse dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabido es que la Sección 16 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico declara establece el derecho de todo los trabajadores de a recibir igual paga por igual trabajo, así como a tener un salario mínimo que sea razonable y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho (8) horas de trabajo diarias. Indicándose Disponiéndose, además, que sólo podrá trabajarse en exceso de dicho límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario según se disponga por ley. ~~si los patronos requiriesen el trabajo fuera del término de ocho (8) horas de trabajo se tendría que compensar de forma extraordinaria a un mínimo de tiempo y medio (1.5 horas) de su sueldo normal.~~

En la esfera administración pública a principios del siglo XX se constituyó un Sistema de Administración de Recursos Humanos que estaba regido por el principio de mérito

en el proceso de selección de su personal. Debido a los cambios económicos y sociales habidos en Puerto Rico, se ha ido ~~modificando~~ atemperando la legislación laboral, así como sus derechos, para atender ambos intereses, los patronales y la de los empleados a la luz de las variantes suscitadas. ~~Dentro de~~ De las legislaciones ~~más~~ recientes se ~~encuentra~~ podemos mencionar la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" la cual tiene como objetivo transformar el sistema de personal del servicio público e instituir al Gobierno de Puerto Rico como Empleador Único, permitiendo la movilidad de empleados gubernamentales entre agencias y demás dependencias de acuerdo a las necesidades de servicio. ~~En virtud de los preceptos adoptados por la Ley Núm. 8, supra, se instituyó el principio del empleador único para facilitar la movilidad del personal entre la Rama Ejecutiva y las Corporaciones Públicas.~~

~~A tales efectos, Notamos que con los parámetros dispuestos en la Ley Núm. 8, supra, garantiza la se tenía el fin de brindar~~ continuidad de empleo los empleos de los servidores públicos en el servicio de carrera, promoviendo a su vez, una estructura gubernamental justa, sensible, a los trabajadores de carrera de dicha Rama y corporaciones públicas, a la misma vez que se proveía un mecanismo de administración gubernamental más justo, eficiente y efectivo, efectiva en la administración pública. De igual forma, pues se reduciría el gasto público, atendiendo así en atención a la crisis fiscal, y presupuestaría por la que atraviesa Puerto Rico, .Lo anterior, sin perjudicar los servicios públicos y esenciales que se brindan al Pueblo y merece nuestra ciudadanía. Incluso, dentro de los elementos prioritarios Por lo que, se estableció como prioridad para adoptar esta legislación, el implementar cambios significativos dirigidos a reestructurar el Gobierno con el fin de lograr un balance entre la reducción del gasto público y el mejorar la calidad de los servicios esenciales que se proveen. ~~fue modernizar la administración gubernamental, y que, con esta, se pudiere reducir el gasto público, logrando propulsar la transparencia en las actuaciones del Gobierno y de sus empleados. Todo lo antes expresado surge Esto como consecuencia del establecimiento de la imposición de la Junta de Control Fiscal Supervisión y Administración Financiera (Junta), en virtud de la Ley Púb. Núm. 114-187 de 30 de junio~~

~~de 2016, conocida como “ creada bajo el~~ Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act de 2016 (PROMESA)”.

~~Cabe señalar que dentro~~ De los cambios realizados mediante la aprobación de las modificaciones realizadas al aprobarse la Ley Núm. 8, supra, se encuentra está lo dispuesto a ~~cerca~~ de la acumulación de licencias de vacaciones. Bajo ~~la nueva dicha~~ normativa la acumulación de esta licencia sería de dos (2) días por cada mes de servicio y de un (1) día de enfermedad por mes de servicio, para los empleados que se contrataren una vez estuviere vigente la misma dicha Ley. Ahora bien, No obstante, esta disposición sufrió cambios al ~~aprobarse~~ mediante la aprobación de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal,” en conforme la cual con excepción de los grupos exentos de la aplicabilidad del Artículo 2.04 (1)(a) del citado estatuto, se uniformó limitó la acumulación de la licencia de vacaciones de todos los empleados públicos a razón de un día y cuarto (1.25) al mes ~~por concepto de vacaciones~~ y la licencia de enfermedad a razón de uno punto cinco (1.5) días al mes ~~la de enfermedad~~ a los empleados que laboraban en el servicio público al entrar en vigor ~~contratados previo a la vigencia de la Ley Núm. 8, supra.~~

~~Observamos que el~~ Mediante la aprobación de la Ley 176-2019, el Gobierno de Puerto Rico intentó ~~reponer~~ restituir la acumulación de licencia de vacaciones a razón de dos días y medio (2.5) por cada mes de servicio, y acumular por licencia de enfermedad a razón de un día y medio (1.5) por cada mes de servicio. los términos de las licencias a su estado original, con la aprobación de la Ley Núm. 176 2019, legislación que enmendó la Ley Núm. 8, supra, No obstante, pero la entonces Directora Ejecutiva de la Junta ~~de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSAF),~~ Natalie Jaresko, cursó una carta comunicación al ~~liderato del~~ Gobierno de Puerto Rico ~~donde argumentaba su oposición oponiéndose~~ a la vigencia puesta en vigor de la Ley Núm. 176, supra, debido a que entendía ~~reduciría~~ que disminuiría la productividad de los empleados públicos, además ~~de ser y era~~ inconsistente con el ~~plan fiscal~~ Plan Fiscal certificado y la Ley PROMESA. Como consecuencia ~~a este planteamiento, cursó una comunicación oficial con el~~ solicitó

al Tribunal Federal de Título III, la paralización de la puesta en vigor de la ley. A tales efectos, en particular, con la Jueza federal Laura Taylor Swain, la que concedió la petición de la Junta JSAF, y emitió un interdicto en contra del Gobierno, sus agencias e instrumentalidades, ordenando el cese inmediato de la puesta en vigor de la Ley Núm. 176, supra, no fue puesta en vigor.

~~Una vez relatada~~ Expuesto el trayecto legislativo ~~de sobre el tema de~~ la acumulación de licencias de los empleados públicos, podemos ~~relatar~~ destacar ~~que se tuvo~~ la intención de ~~uniformar~~ restituir los beneficios marginales de todos los empleados públicos, tanto del Gobierno Central (Rama Ejecutiva) como sus Corporaciones Públicas. No empece a ello, la Asamblea Legislativa entiende que se creó una injusticia con los empleados que pertenecen al Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Razón por la cual, se ~~quiere dejar~~ claro que este busca incluir a este grupo de empleados públicos, entre los funcionarios excluidos de la aplicación de las disposiciones del Artículo 2.04 (1)(a) de acumularán el beneficio marginal de licencia de vacaciones que disfrutaban antes de aprobarse la Ley Núm. 26, supra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 1 (a) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que se lea
3 como sigue:

4 "Artículo 2.04.- Beneficios Marginales.

5 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los
6 beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se
7 disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las
8 necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de

1 los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos
2 uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los
3 beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos,
4 unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las
5 corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

6 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
7 siguientes:

8 1. Licencia de vacaciones

- 9 a. A partir de la vigencia de esta Ley, todo empleado público tendrá derecho a
10 acumular licencia de vacaciones, a razón de dos (2) días por cada mes de
11 servicio. Esta disposición no será de aplicación a los empleados docentes y
12 directores escolares, a excepción del personal gerencial y administrativo del
13 Departamento de Educación, a los empleados docentes de cualquier entidad
14 educativa del Gobierno de Puerto Rico, a los maestros certificados del
15 Departamento de Corrección y Rehabilitación, y de la Administración de
16 Rehabilitación Vocacional, a los agentes del orden público del Negociado de la
17 Policía de Puerto Rico, a los empleados que pertenecen al Cuerpo de Oficiales
18 de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, *a los empleados*
19 *que integran el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales y*
20 *Rehabilitación del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, a los empleados que
21 prestan servicios en el sistema de rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto
22 Rico, los empleados que integran el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de
- 

1 Recursos Naturales y Ambientales y a los empleados que prestan servicios
2 operacionales del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto
3 Rico, que seguirán acumulando la licencia por vacaciones que disfrutaban antes
4 de aprobarse la presente Ley.

5 El empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un
6 periodo de veinticuatro (24) días laborables durante cada año natural. De esos
7 veinticuatro (24) días laborales, el empleado estará obligado a agotar nueve (9)
8 días anualmente debido a que si no los agota los perderá y no se
9 contabilizarán para efectos de su acumulación.

10 b. ...

11 c. ...

12 d. ...

13 e. ...

14 f. ...

15 g. ...

16 h. ...

17 i. ...

18 j. ...

19 k. ...

20 l. ...

21 m. ...



1 ~~2. ...~~

2 ...”

3 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2024. ~~inmediatamente~~

4 ~~después de su aprobación.~~



ORIGINAL

RECIBIDO EN EL 17 de enero de 2023 a las 11:53:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

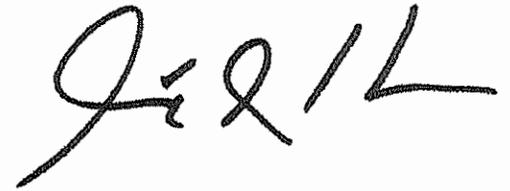
5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. DEL S. 77

INFORME POSITIVO

17 de enero de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego haber estudiado y considerado la Resolución Conjunta del Senado 77, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 77, según radicada, ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia por el precio nominal de un dólar (1.00) al Departamento de la Vivienda en Puerto Rico, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada "Comunidad Las Acerolas", en el Barrio Mucarabones del Municipio de Toa Alta, y una vez adquirida la titularidad, segregarlos y cederlos; otorgándole títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según expresa la Exposición de Motivos de esta medida, en su parte pertinente, desde hace años se conoce la situación que enfrentan cientos de personas que han realizado actos de dominio de forma ilegal sobre terrenos que son propiedad de la Autoridad de Tierras y el Municipio de Toa Alta, localizados en el Barrio Mucarabones del mismo. La Comunidad que se ha desarrollado en dicho barrio, se ha constituido con el nombre de "Las Acerolas".

Así, se argumenta que los vecinos de esta comunidad, lo único que solicitan es tener acceso a una mejor calidad de vida, según se contempla en la Declaración

Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. En este sentido, se plantea que, para mejorar su calidad de vida, necesitan recibir el título de propiedad que los reconozca como dueños del lugar donde han establecido sus residencias por tiempo prolongado.

Lamentablemente, a pesar de la cantidad de años transcurridos, los reclamos de estos ciudadanos aparentan haber caído en oídos sordos. La deplorable situación bajo la que viven y la falta de posesión de un título de propiedad sobre sus residencias y los solares donde ubican, le han impedido solicitar los servicios necesarios para mantener una calidad de vida digna, con una vivienda adecuada y segura. Muchos de los residentes de estas viviendas enclavadas en esos terrenos, se les ha impedido de solicitar los servicios necesarios para obtener permisos de uso, lo que, a su vez, les obstaculiza acceso a los servicios esenciales tales como: agua potable, energía eléctrica, asfalto para las calles, entre otros, y se les ha dificultado acceder a ayudas del Gobierno tanto Federal como Estatal, según se reclama.

En este aspecto, es menester recordar que, luego del impacto de los huracanes Irma y María, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), le denegó la ayuda económica a las personas que no pudieron probar que eran dueños de sus hogares. Según el Informe sobre la Evaluación de los Daños a los Hogares y las Estrategias de Recuperación para Puerto Rico, FEMA estima que cerca del sesenta por ciento (60%) de un millón cien mil (1,100,000) solicitudes para asistencia económica fueron denegadas, por ser inelegibles. Aunque, hubo muchos otros factores, una de las razones principales fue que la persona solicitante no pudo probar que era dueño del hogar y/o del terreno, con respecto al cual se reclamaban los daños. Este enorme por ciento de peticiones denegadas ha dejado a muchas personas sin la ayuda urgente para rehabilitación de sus viviendas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S. 77, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios al Departamento de la Vivienda y a la Autoridad de Tierras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A la fecha de este informe, la Autoridad de Tierras no había sometido su ponencia o memorial solicitado desde el 27 de mayo de 2021, con recordatorio el 24 de febrero de 2022. No obstante, tenemos los elementos suficientes para considerar la RCS 77.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda en su Memorial Explicativo, firmado por su Secretario, William O. Rodríguez Rodríguez, expresó lo siguiente:

“Las residencias de la Comunidad Las Acerolas están edificadas sobre dos fincas: la primera pertenece al Municipio de Toa Alta, la segunda a la Autoridad de Tierras (“Autoridad”).

De acuerdo con el Departamento de la Vivienda; *“en días recientes, el Municipio acordó que transferirán el predio de su propiedad al Departamento de la Vivienda para su eventual cesión a los residentes.”*

El Departamento de la Vivienda señala que, *“cuenta con varios programas que facilitan que las familias puertorriqueñas sean dueñas de sus hogares y las tierras donde éstas ubican. Con ello se promueve el desarrollo socioeconómico y se fortalecen nuestras comunidades. Dichos programas son habilitados a través de la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada y la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada”.*

En lo pertinente, a la Ley Núm. 132, *supra*, conocida como *“Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos”*, en su Artículo 2, ordena a la Autoridad de Tierras entre otras agencias, a transferir al Departamento de la Vivienda, **libre de costo**, el título de propiedad de los predios de terrenos públicos en los cuales se halle enclavada una vivienda. Además, la referida Ley autoriza el otorgamiento de títulos de propiedad a familias que ocupan viviendas enclavadas en terrenos ajenos, los cuales pueden ser propiedad del Estado o de personas privadas. El mencionado estatuto tiene el propósito de conceder a los ocupantes de estas fincas, quienes hayan invertido recursos para edificar sus viviendas, el título de propiedad sobre el solar, logrando así que estos ciudadanos advengan dueños en pleno dominio de la estructura y del solar.

De forma concreta, el departamento detalla los procesos bajo este marco de ley vigente para la otorgación de título a los residentes de estas viviendas:

“Para lograr la consecución de la Ley 132 de 1 de julio de 1975, supra, el Departamento adoptó el Reglamento 6163, “Reglamento para Conceder Títulos de Propiedad a los Habitantes de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos, Enmendado”, el cual viabiliza la coordinación y ejecución que han permitido hacer efectiva la política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de nuestras comunidades más vulnerables.

La mencionada Ley dispone que la venta o traspaso de la propiedad a las familias ocupantes será a base de la tasación básica de un solar y los ingresos devengados por su ocupante, por lo cual esta cifra puede ir desde \$1.00 por solar hasta el total de la tasación básica, según la capacidad económica de la familia, Art. 1 de la Ley 132, supra. Así también, el estuto establece los criterios de elegibilidad por ingreso y establece una prohibición de enajenación por un término de diez (10) años.

En la consecución de este objetivo, el Departamento adquiere, mediante transferencia, compra o expropiación, terrenos con el fin de dar la titularidad a las familias ocupantes. Recalcamos que, el estatuto le ordena a la entidad pública a transferir las fincas concernientes al Departamento libre de costo, Art. 2, supra...” (Énfasis nuestro)

En específico, el Departamento reconoce la importancia de legalizar la posesión de viviendas en Puerto Rico, para garantizarles un techo seguro a nuestras familias puertorriqueñas. Además, que reconocen que esta acción permite el acceso a ayudas y programas de asistencia federales con respecto a la recuperación luego del paso de los huracanes Irma y María, el impacto de los más recientes sismos en Puerto Rico y más recientemente el Huracán Fiona que afectó a Puerto Rico en septiembre de 2022.

Asimismo, el Departamento de la Vivienda expresa que en este caso no aplica la Ley 26-2017, ya que en su Art. 5.01, declara la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a la mejor utilización de las propiedades inmuebles **que no se estén utilizando** por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Así, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

“De igual forma, el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, de la Rama Ejecutiva, Reglamento 9133 del 9 de diciembre de 2019, define como bienes inmuebles aquellos bienes en desuso que no puedan moverse por sí mismo como la tierra, edificios y todos los que estén unidos de manera fija. Por lo tanto, entendemos que la Ley 26-2017, según enmendada, puede no ser de aplicación en este caso particular pues no se trata de unos terrenos que están en desuso. Somos del criterio que la transacción entre la Autoridad de Tierras y Vivienda en este caso está regida por la Ley 132”, abundan. (Énfasis nuestro)

Es importante reseñar, que el departamento consigna que el “Programa de Autorización de Títulos” a su cargo beneficia a personas con ingresos bajos o moderados en la tarea de obtener los títulos perfeccionados sobre su propiedad, así registrar al dueño como titular legítimo. *“Como vemos, el Programa contempla el que las agencias ubiquen personas sin título con el propósito de formalizar los mismos y estas familias puedan ser beneficiadas con un título en pleno dominio presentado ante el registro de la propiedad.”*, enfatizan.

Expuesto lo anterior, el Departamento de la Vivienda considera positiva la medida y recomienda las enmiendas correspondientes a los fines de corregir el lenguaje que pretende ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, *ante*, a evaluar esta transferencia. Esto, fundamentado en que dicho mandato no procede. Recomendaciones que acogemos e incorporamos las enmiendas correspondientes a la medida en el entirillado electrónico que aquí se acompaña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 77 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende que la presente medida es un paso firme, y en la dirección correcta para que los residentes de las fincas en la comunidad “Las Acerolas”, ubicada en el Barrio

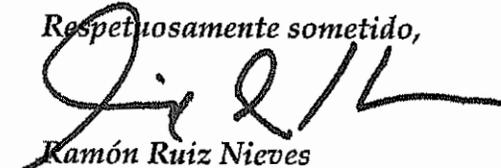
Mucarabones del Municipio de Toa Alta, se les conceda el traspaso de los predios donde están los hogares que poseen por muchos años, y se les haga justicia a través de la entrega de los respectivos títulos de propiedad, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Esto, conforme a la Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos, Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, y la reglamentación relacionada. Ley, que fue aprobada con el propósito de autorizar a la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Fomento Industrial y la Administración de Servicios Generales a transferir en forma gratuita el título de propiedad al Departamento de la Vivienda de los predios de terrenos en los cuales se encuentren enclavadas viviendas; establecer un programa a estos fines y autorizar al Secretario del Departamento de la Vivienda a conceder título de propiedad a los habitantes de viviendas enclavadas en terrenos ajenos, bajo los términos de esta Ley. Teniendo muy presente, que el mismo Departamento de la Vivienda ha señalado que el "Programa de Autorización de Títulos" es el instrumento adecuado para lograr concretar la aspiración del pueblo puertorriqueño, y de esta comunidad en particular, que es ser dueño de su vivienda.

Por todo lo antes mencionado y ante la realidad por la que atraviesa la Comunidad "Las Acerolas" del Municipio de Toa Alta, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario el ordenar a la Autoridad de Tierras y a dicho municipio el transferir libre de costo los predios señalados al Departamento de la Vivienda, para que se proceda a ceder y traspasar libre de costos, cargas y gravámenes los mismos a estos ciudadanos.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 77**, con las enmiendas sugeridas, contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 77

7 de mayo de 2021

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Municipio de Toa Alta y a la Autoridad de Tierras, transferir, libre de costo, Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia por el precio nominal de un dólar (\$1.00) al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la denominada "Comunidad Las Acerolas", en el Barrio Mucarabones del Municipio de Toa Alta de dicho municipio, al Departamento de la Vivienda y una vez, adquirida la titularidad por el departamento, segregarlos y cederlos; otorgándoles títulos de propiedad a los vecinos de la antes mencionada comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 58-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Reorganizar el Departamento de la Vivienda", el referido Departamento constituye un ente facilitador para el desarrollo de vivienda de interés social.

Por virtud de esta Ley, en Puerto Rico es política pública lo siguiente:

1. Se haga uso óptimo de los terrenos disponibles adecuados para el desarrollo de vivienda mediante usos mixtos y de mayor densidad poblacional.
2. Se aumente la cantidad de vivienda disponible mediante la conversión de edificios existentes dedicados a otros usos y la promoción de la rehabilitación de los centros urbanos de los pueblos y la ayuda a los residentes de viviendas deterioradas para rehabilitarlas y evitar que desaparezcan del inventario de vivienda existente.
3. Se organice y se provea financiamiento de vivienda utilizando fondos de fuentes que ahora no se utilizan, estableciendo fondos rotativos en bancos privados para la rehabilitación de vivienda, coordinando los programas federales y privados con las diversas agencias del gobierno, proveyendo incentivos a los proyectos de interés social para reducir el costo de la construcción y propiciando proyectos que utilicen los incentivos que provee la ley de coparticipación.
4. Se promueva el desarrollo y construcción adecuada y apropiada mediante la preparación de guías de diseño, la creación de una junta de revisión de diseño para recomendar aquéllos que promuevan la densificación de las ciudades y los centros urbanos y la construcción de vivienda en predios baldíos de las zonas urbanas.
5. Se mejore la calidad de vida en los residenciales públicos y en las comunidades rurales mediante la participación de los residentes, fomentando y organizando consejos de comunidad.
6. Se provea vivienda para grupos con necesidades especiales como son los envejecientes, los impedidos, las víctimas de la violencia doméstica, los deambulantes y las familias donde sólo hay un jefe de familia.
7. Se trabaje en comunidades de alto riesgo de desastre natural, en conjunto con las otras agencias competentes.
8. Se promuevan los proyectos de ayuda mutua y esfuerzo propio tanto en las áreas rurales como urbanas, mediante un proceso más ágil.

En consideración a lo anterior, presumiblemente, todo ciudadano tiene derecho a una vivienda adecuada que le provea a él y al componente familiar al cual pertenece, seguridad y protección. El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de instaurar la política pública correspondiente para salvaguardar este derecho en conjunto con aquellos organismos de gobierno que administran los asuntos relacionados al derecho de vivienda.

Dicho lo anterior, desde hace años se conoce la situación que enfrentan cientos de personas que han realizado actos de dominio de forma ilegal sobre terrenos que son propiedad de la Autoridad de Tierras, localizados en el Barrio Mucarabones del Municipio de Toa Alta. La comunidad que se ha desarrollado en dicho barrio se ha constituido con el nombre de "Las Acerolas". Estas personas, lo único que solicitan es tener acceso a una mejor calidad de vida, según se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Más aún, cabe señalar que la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico expresamente dispone sobre:

[e]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales.

En consonancia con lo anterior, es irremediablemente responsabilidad del Estado propiciar que todos los puertorriqueños cuenten con un hogar que tenga acceso a los servicios básicos, tales como acueductos, energía eléctrica y telefonía. Lamentablemente, a pesar de la cantidad de años transcurridos, los reclamos de estos ciudadanos aparentan haber caído en oídos sordos. La deplorable situación bajo la que viven y la falta de posesión de un título de propiedad sobre las residencias y los solares donde se

han enclavado, les han impedido solicitar los servicios necesarios para mantener una calidad de vida digna.

Se torna necesario mencionar, que precisamente luego del impacto de los huracanes Irma y María, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), le denegó la ayuda económica a las personas que no pudieron probar que eran dueños de sus hogares. Según el Informe sobre la Evaluación de los Daños a los Hogares y las Estrategias de Recuperación para Puerto Rico, FEMA estima que cerca del sesenta por ciento (60%) de un millón cien mil (1,100,000) solicitudes para asistencia económica de FEMA fueron denegadas, por ser inelegibles. Aunque hubo muchos otros factores, una de las razones principales fue que, la persona solicitante no pudo probar que era dueño del hogar y/o del terreno, con respecto al cual se reclamaban los daños. Este enorme por ciento de denegaciones, ha dejado a muchos sin la ayuda urgente de vivienda que necesitan, lo cual ha resultado en necesidades de vivienda no satisfechas. Esto hace necesario que esta Asamblea Legislativa resuelva situaciones como la que viven los vecinos de la comunidad "Las Acerolas" de Toa Alta, para que se le garantice que, de surgir situaciones de emergencia, puedan acceder los fondos y beneficios a los que tenga derecho.

Por otro lado, la Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos, Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, fue aprobada con el propósito de autorizar a la Autoridad de Tierras, la Administración de Terrenos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Fomento Industrial y la Administración de Servicios Generales a transferir en forma gratuita el título de propiedad al Departamento de la Vivienda de los predios de terrenos en los cuales se encuentren enclavadas viviendas; establecer un programa y autorizar al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad a los habitantes de viviendas enclavadas en terrenos ajenos, bajo los términos de esta Ley. Además, con dicha medida, se logra hacer realidad la aspiración de un gran sector del pueblo puertorriqueño, que es ser dueño de su vivienda. Teniendo muy presente, que el Departamento de la Vivienda tiene a su cargo el "Programa de Autorización de Títulos" que es el instrumento adecuado para lograr concretar esta aspiración del pueblo puertorriqueño, y de esta comunidad en particular, que es ser dueño de su vivienda.

A tenor con lo expuesto, La la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomando conocimiento pleno de la situación adversa que sufren los residentes de la comunidad "Las Acerolas", entiende que ésta, es una medida meritoria y meritorio y

~~una medida de justicia social, razón por la cual, ordenarle se ordena al Municipio de Toa Alta y a la Autoridad de Tierras transferir al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia por el precio nominal de un dólar (\$1.00) al Departamento de la Vivienda, por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las referidas viviendas, para que a su vez, puedan segregarlos y cederlos, mediante la otorgación de títulos de propiedad, a dichos vecinos. Esto, conforme al marco legal vigente señalado, en particular la Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos, Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975.~~

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se ordena al Municipio de Toa Alta y a la Autoridad de Tierras,
 2 transferir ~~Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la~~
 3 ~~Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el~~
 4 ~~Plan Fiscal", a evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la~~
 5 ~~transferencia por el precio nominal de un dólar (\$1.00) al Departamento de la Vivienda~~
 6 ~~por parte de la Autoridad de Tierras, los terrenos donde enclavan las viviendas de los~~
 7 residentes de la denominada "Comunidad Las Acerolas", en el Barrio Mucarabones de
 8 dicho municipio del Municipio de Toa Alta, al Departamento de la Vivienda y luego de
 9 adquirida la titularidad de los mismos, segregarlos y cederlos, otorgándole título de
 10 propiedad a los vecinos beneficiarios de dicha área comunidad .

11 Sección 2. — ~~De aprobarse la transferencia, la Autoridad de Tierras~~ El municipio
 12 de Toa Alta y la Autoridad de Tierras transferirán al Departamento de la Vivienda los

1 terrenos identificados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término de
2 tiempo no mayor de sesenta (60) días naturales, luego de aprobada la misma.

3 Sección 3. — ~~De aprobarse la transferencia,~~ El Departamento de la Vivienda
4 tendrá a su cargo todo el procedimiento relacionado a la segregación de los terrenos y
5 prepararán un plano de los lindes territoriales de los mismos.

6 Sección 4. — ~~Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles~~
7 ~~aprueba la transferencia,~~ los Los terrenos se entregarán en las mismas condiciones en
8 que se encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista
9 obligación alguna del Departamento de Vivienda de realizar mejoras o modificaciones
10 antes de la otorgación de los títulos de propiedad.

11 Sección 5. — Se autoriza al s Secretario del Departamento de la Vivienda de
12 Puerto Rico a aceptar donaciones de cualquier persona, natural o jurídica, y de
13 cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria
14 de éstas y de los municipios de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de
15 América para ser utilizados en los propósitos de esta Resolución Conjunta.

16 Sección 6. — A los fines de asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en
17 esta Resolución Conjunta, se autoriza, pero sin limitarse a ello, al Secretario del
18 Departamento de la Vivienda a:

19 (a) contratar, establecer acuerdos y alianzas con personas o entidades jurídicas
20 públicas o privadas que sean necesarias para el adecuado desempeño de las
21 responsabilidades dispuestas en esta Resolución Conjunta; y

1 (b) recibir asistencia gerencial, técnica, administrativa, ya sea de procedencia pública
2 y/o privada, y contratar para estos fines y otros que sean necesarios.

3 Sección 7. — Culminado el proceso de entrega de títulos de propiedad dispuesto
4 en esta Resolución Conjunta, que no excederá de ciento ochenta (180) días naturales desde la
5 aprobación de esta medida, el Departamento de la Vivienda remitirá a la Asamblea
6 Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, una
7 certificación acreditando la realización de las tareas aquí ordenadas.

8 ~~Sección 8. — El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles~~
9 ~~deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90)~~
10 ~~días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una~~
11 ~~determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que~~
12 ~~deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión. Si~~
13 cualquier parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la
14 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
15 remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte
16 específica que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e
17 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
18 aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto,
19 anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin
20 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

21 Sección 9 — Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
22 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

22 de abril de 2024


RECIBIDO ABR22'24PM2:08

Informe Positivo sobre

la R. C. S. 462

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 462**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATS

La **Resolución Conjunta del Senado 462**, tiene como objetivo "ordenar al Secretario de Agricultura de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca Núm. 11,137, Parcela Número diez (10) ubicada entre los barrios Quebrada Arenas y Espino del pueblo de San Lorenzo, Puerto Rico, otorgada por la Compañía de Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 28 de octubre de 1996 a favor de Manuel Claudio Roldán y su señora esposa María González Báez."

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida expresa los motivos de la presentación de esta Resolución Conjunta. Expresa esta que, la Familia Claudio-González solicita la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de esta. Ello toda vez que la finca tiene una topografía altamente accidentada en la mayor parte de esta y lo que una vez se utilizó para la poca producción agrícola que se generaba, hoy está ocupado por la residencia del matrimonio titular de la

finca y por residencias que construyeron sus hijos. Por las circunstancias anteriores el uso agrícola de esta finca ya no es posible y la misma se convirtió en una de índole familiar.

Desde que la finca fue vendida a la familia Claudio-González, estos han vivido en la finca, allí nacieron y se criaron sus hijos, quienes, hoy en día, han constituido sus propias familias y han construido sus residencias.

La finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era la promoción de la agricultura en pequeños predios, permitiendo a miles de familias puertorriqueñas tener un lugar donde vivir y proveerse de medios para lograr su sustento y a la vez obtener ingresos necesarios para sus vidas. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa crecieron, se casaron y necesitaron un lugar donde vivir en momentos de un auge poblacional. Por estas razones se fue ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en muchas de estas fincas. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para tener uno comunitario y habitacional, es necesario atemperar en los casos meritorios.

A tenor con las propias disposiciones de la Ley Núm. 107 de julio de 1974, la Comisión, estima meritorio liberar el inmueble en cuestión de las condiciones y restricciones a las cuales está sujeto, a los fines de que pueda ser segregado por los hijos del matrimonio del señor Manuel Claudio Roldán y su señora esposa María González Báez.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 462, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


ALBERT TORRES BERRÍOS

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 462

23 de enero de 2024

Presentada por el señor *Dalmau Santiago* y la señora *Trujillo Plumey*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Agricultura de Puerto Rico y al Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca Núm. 11,137, Parcela Número diez (10) ubicada entre los barrios Quebrada Arenas y Espino del pueblo de San Lorenzo, Puerto Rico, otorgada por la Compañía de Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 28 de octubre de 1996 a favor de Manuel Claudio Roldán y su señora esposa María González Báez; a los fines de permitir su segregación a favor de sus hijos.

ATTB

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la Ley Núm. 107 de julio de 1974, según enmendada, se instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar conocido como Título VI de la Ley de Tierras. Se facultó al Secretario de Agricultura para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este Programa se ha realizado la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

En el presente caso, la Familia Claudio-González solicita la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de

la misma. Ello toda vez que la finca tiene una topografía altamente accidentada en la mayor parte de la misma y lo que una vez se utilizó para la poca producción agrícola que se generaba, hoy está ocupado por la residencia del matrimonio titular de la finca y por residencias que construyeron sus hijos. Por las circunstancias anteriores el uso agrícola de esta finca ya no es posible y la misma se convirtió en una de índole familiar; esto torna las condiciones de uso agrícola, para lo que en su origen fue destinada la finca, en impráctico. Desde que la finca fue vendida a la familia Claudio-González, estos han vivido en la finca, allí nacieron y se criaron sus hijos, quienes, al día de hoy, han constituido sus propias familias y han construido sus residencias en el poco terreno útil de la finca. Las restricciones de esta finca ya no tienen razón de ser. Estas restricciones y condiciones sobre la finca en este caso constan en la Certificación de Título, escritura número 22, otorgada el 28 de octubre de 1996, por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, firmada por el señor José Galarza Custodio, en calidad de Director Ejecutivo de la Corporación; la finca consta inscrita al Folio 133 del Tomo 213 de San Lorenzo, inscripción segunda, finca número 11,137.

ATT La finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, era la promoción de la agricultura en pequeños predios, permitiendo a miles de familias puertorriqueñas tener un lugar donde vivir y proveerse de medios para lograr su sustento y a la vez obtener ingresos necesarios para sus vidas. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa, crecieron, se casaron y necesitaron un lugar donde vivir en momentos de un auge poblacional. Por estas razones se fue ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en muchas de estas fincas. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para tener uno comunitario y habitacional, es necesario atemperar en los casos meritorios, esa realidad en el Registro de la Propiedad. Así, los hijos de los titulares originales, que han construido allí sus residencias puedan practicar la segregación de los predios que ocupan sus estructuras residenciales.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 supra, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estime meritorio y así lo ha ordenado en otras ocasiones. Consideramos meritorio en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes mencionada por la situación particular de los titulares y sus familiares que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno hace tiempo dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno habitado por los titulares originales y sus hijos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Secretario(a) de Agricultura y al Presidente de la Junta de
2 Planificación de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y
3 restricciones contenidas en la escritura de Certificación de Título, número 22. otorgada
4 por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 28 de octubre de 1996,
5 que consta inscrita al Folio 133 del Tomo 213 de San Lorenzo, Puerto Rico, inscripción
6 segunda, finca número 11,137, la que consta inscrita a favor del matrimonio constituido
7 por don Manuel Claudio Roldán y doña María González Báez; a los fines de permitir su
8 segregación a favor de sus hijos.

9 ~~Sección 2.- Luego de llevarse a cabo el cambio de calificación del terreno, se debe~~
10 ~~cumplir con los requisitos de actualización de usos de terrenos del Plan de Uso de~~
11 ~~Terrenos y el Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de San Lorenzo.~~

12 Sección 3 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
13 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de abril de 2024

Segundo Informe Positivo sobre

la R. C. del S. 479

RECIBIDO 04/23/2024 15:20:47

TRAMITES Y ACCIONES 03-452



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 479**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 479** ordena "enmendar la Sección 1, añadir una nueva Sección 2 y reenumerar las siguientes secciones de la Resolución Conjunta 63-2019, a los fines de añadir el nombre de las familias a los que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación en coordinación con el Departamento de la Vivienda segregarán y otorgarán títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno en el barrio Garzas de Junco del Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados."

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó comentarios a la Junta de Planificación DSE Puerto Rico, Departamento de Recursos Naturales y ambientales y al Departamento de la Vivienda. La Junta de Planificación y el Departamento de la Vivienda enviaron sus comentarios, no así el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El autor de la Resolución Conjunta del Senado 479 expresa en la Exposición de Motivos de la medida que, el 1 de agosto de 2019, el entonces gobernador Ricardo

ATB

Rosselló Nevares firmó la Res. Conj. 63-2019 que ordenaba al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por familia, a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos.

Añadió el legislador que, “la referida legislación pretende hacerles justicia a familias que durante más de cuarenta años intentaron obtener títulos de propiedad de sus terrenos sin éxito alguno, principalmente por trabas que el mismo gobierno había impuesto, amparado en el interés colectivo y la necesidad de perseverar terrenos para bosques en Puerto Rico. Hay que destacar que estas familias ocupaban estas tierras previas a la declaración de Reserva Forestal del Bosque Guilarte que se hizo el 2 de marzo de 1973, al aprobarse el *Master Plan of Forest for the Commonwealth of Puerto Rico*, designándose como áreas naturales y únicas, los terrenos que rodean el Pico del Monte Guilarte, Silla de Calderón y Mata de Plátano, recomendándose la preservación de las características naturales y de hábitat de la zona.”

Finalizó señalando que, “la Res. Conj. 63-2019 fue una acción de la Asamblea Legislativa para buscar un balance entre la conservación de la naturaleza y la protección del pleno disfrute de la propiedad. Para cumplir con este fin, que se entiende justo, es necesario otorgar títulos de propiedad a familias que constituyeron una comunidad previa a que se declarara una reserva natural y que continúan viviendo en el lugar, por su amor a la tierra en donde nacieron y criaron sus familias.”

JUNTA DE PLANIFICACION DE PUERTO RICO

La Junta de Planificación de Puerto Rico envió sus comentarios suscritos por su Presidente, el Planificador Julio Lassús Ruiz. En sus comentarios indica el presidente que, los terrenos que menciona la medida forman parte del Bosque Guilarte en el Municipio de Adjuntas. Presentó en detalle la historia del Bosque y sus cualidades como área de interés natural y los pasos que llevaron a declararlo un bosque protegido bajo la Administración del Negociado de Servicios Forestales del DRNA. Además, explicó que, esos terrenos están contenidos dentro del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Adjuntas aprobado., por lo que recomiendan que el Municipio se exprese sobre la medida.

Por otro lado, añadió que, siendo el servicio Forestal y el DRNA agencias responsables de aplicar una política pública de conservación y uso sustentable de los recursos forestales de Puerto Rico en terrenos públicos y privados, recomiendan que también se consulte con ellos. Además, señaló que, de obtener el endoso del DRNA, por ser terrenos privados deberá presentarse ante la Oficina de Gerencia de Permisos cualquier trámite.

Finalizó sus comentarios indicando que, aunque concurren con la intensión Legislativa por entender que su propósito social es importante, sostiene que se deben tomar en consideración los comentarios que presentaron para el análisis de la medida.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda en vio sus comentarios suscritos por su Secretario Interino, CPA Ricardo Vázquez Morales. Manifestó el funcionario que, el Departamento de la Vivienda cuenta con varios Programas que facilitan la tenencia del hogar propio y de la tierra donde éste ubica. Que con ello se promueve el desarrollo socioeconómico y se fortalecen nuestras comunidades.

Expresó que, dichos programas son habilitados a través de la ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, y la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. En lo pertinente a la Ley Núm. 132, supra, en su Artículo 2, le ordena a la Autoridad de Tierras, entre otras agencias, a transferir al Departamento de la Vivienda, libre de costo, el título de propiedad de los terrenos públicos sobre los cuales se halle enclavada una vivienda ocupada.

Además, la referida Ley autoriza el otorgamiento de títulos de propiedad a familias que ocupan viviendas enclavadas en terrenos ajenos, sean propiedad del Estado o de personas privadas. Ello con el propósito de convertir a los ocupantes de estas fincas, quienes han invertido recursos para edificar viviendas, en titulares en pleno dominio de sus hogares y de los solares sobre las que estas ubican.

El Programa de Autorización de Títulos beneficia a las personas con ingresos bajos y moderados, según establecido por las Tablas de Límites de Ingresos Modificados (LMI, por sus siglas en inglés) del Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés) al asistirles en el proceso para obtener títulos perfeccionados de las fincas y sus residencias.

Sobre la RCS 479, el Secretario Interino expresó, que, de conformidad con la resolución Conjunta 63 de 2029, el Departamento de la Vivienda atendió y estuvo disponible para cumplir con la misma, se realizaron los estudios socioeconómicos correspondientes, sostuvieron un sin número de reuniones con El Departamento de Recursos Naturales, el exsenador Luis Berdiel y el exgobernador Pedro Ricardo Roselló para explicarle la necesidad de una Orden Ejecutiva correcta que ordenara a Recursos Naturales la transferencia de la finca al Departamento de la Vivienda. En ese entonces, manifestó, Recursos Naturales exponía que había una necesidad de desproclamar como zona de bosques las 16,9344 cuerdas de terrenos pertenecientes al Bosque Guilarte, en el municipio de Adjuntas, finca Folch. Añadió que, exsenador Luis Berdiel asignó fondos para la segregación de ellos solares y se realizó un plano de mensura y que, las familias ocupantes son elegibles y si hubiera la necesidad de realizar una nueva mensura estaría

ATD

atendiéndolo a través del Programa de Autorización de Título ya que, en dicho programa cuentan con los fondos disponibles.

Finalmente, expreso su apoyo a la medida, reconociendo que el Departamento de la Vivienda ejerció su deber ministerial de cumplir con la Resolución Conjunta 63-2019, pero la transferencia por parte de Recursos Naturales nunca fue realizada a favor del Departamento de la Vivienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales reconoce que la Resolución Conjunta 63-2019 tiene vigencia hasta que no se complete el trámite que ordenó en 2019. Así las cosas, la Comisión enmendó la Resolución Conjunta de Senado 479 para dar tiempo al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a completar los trámites y cumplir con el mandato de ley que ordenó la Resolución Conjunta 63-2019 y que sigue vigente. Con esta pieza legislativa se hace justicia a las familias que por décadas han vivido en parcelas sin obtener sus títulos de propiedad.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 479, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,


ALBERT TORRES BERRÍOS
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 479

26 de enero de 2024

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1, añadir una nueva Sección 2 y reenumerar las siguientes secciones de la Resolución Conjunta 63-2019, a los fines de añadir el nombre de las familias a los que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación en coordinación con el Departamento de la Vivienda segregarán y otorgarán títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno en el barrio Garzas de Junco del Municipio de Adjuntas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de agosto de 2019, el entonces gobernador Ricardo Rosselló Nevares firmó la Res. Conj. 63-2019 que ordenaba al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por familia, a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del Municipio de Adjuntas y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas con el plan de uso y manejo de estos terrenos.

La referida legislación pretende hacerles justicia a familias que durante más de cuarenta años intentaron obtener títulos de propiedad de sus terrenos sin éxito alguno,

ATB

principalmente por trabas que el mismo gobierno había impuesto, amparado en el interés colectivo y la necesidad de perseverar terrenos para bosques en Puerto Rico. Hay que destacar que estas familias ocupaban estas tierras previas a la declaración de Reserva Forestal del Bosque Guilarte que se hizo el 2 de marzo de 1973, al aprobarse el *Master Plan of Forest for the Commonwealth of Puerto Rico*, designándose como áreas naturales y únicas, los terrenos que rodean el Pico del Monte Guilarte, Silla de Calderón y Mata de Plátano, recomendándose la preservación de las características naturales y de hábitat de la zona.

El Barrio Garzas Junco de Adjuntas es una comunidad que cuenta con servicio de agua potable, mediante el uso de un pozo profundo, y cuentan con servicio eléctrico, telefónico, carretera y alumbrado rural. Estas facilidades de infraestructura se han construido a través de asignaciones de fondos del Gobierno Municipal, Estatal y Federal. En la comunidad existe una iglesia, comercios y colmados. Los residentes de estos terrenos cuentan con vivienda en buenas condiciones construidas en madera y zinc, al igual que en hormigón y bloques. Algunas de estas viviendas están frente a la Carretera Estatal Núm. PR-518 o a la orilla de una vía municipal conocida como Carretera Purgatorio, que da acceso al Bosque Estatal.

La Res. Conj. 63-2019 fue una acción de la Asamblea Legislativa para buscar un balance entre la conservación de la naturaleza y la protección del pleno disfrute de la propiedad. Para cumplir con este fin, que se entiende justo, es necesario otorgar títulos de propiedad a familias que constituyeron una comunidad previa a que se declarara una reserva natural y que continúan viviendo en el lugar, por su amor a la tierra en donde nacieron y criaron sus familias.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1, de la Resolución Conjunta 63-2019, para
2 que lea como sigue:

1 “Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a
2 la Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, a
3 segregar y otorgar títulos de propiedad de hasta una (1) cuerda de terreno por
4 familia, a los ciudadanos que actualmente residen en los terrenos que
5 comprenden la Reserva Forestal de Guilarte en el Barrio Garzas Junco del
6 Municipio de Adjuntas; y permitir la práctica de actividades agrícolas cónsonas
7 con el plan de uso y manejo de estos terrenos.

8 *Las familias a las que se le otorgarán títulos de propiedad serán:*

9 *Parcela 1 – Sr. Guillermo Laboy Rosado*

10 *Parcela 2 – Sr. Andrés Laboy Rosado*

11 *Parcela 3 – Sr. Adrián Ayala Sotomayor*

12 *Parcela 6 – Sr. William Ayala Quiñones*

13 *Parcela 7 – Sr. Héctor Ayala Ayala*

14 *Parcela 8 – Sra. Angicel Otero Cintrón*

15 *Parcela 9 – Sr. Ángel L. Bernard Sierra*

16 *Parcela 10 – Sr. Iván Ortiz Vega*

17 *Parcela 11 – Sr. Antonio Vega Quiñones*

18 *Parcela 11A – Sr. Wilfredo Vega Quiñones*

19 *Parcela 12 – Sr. Héctor Quiñones Salcedo*

20 *Parcela 12A – Sr. Oscar Quiñones Salcedo*

21 *Parcela 14 – Sr. Geraldo Torres Quiñones*

22 *Parcela 15 – Sr. Radamés Ramírez Rentas*

1 *Parcela 16 – Sr. Gerardo Santuche Rodríguez*

2 *Parcela 19 – Sr. Wilfredo Salcedo Rodríguez”*

3 Artículo 2.- Se añade una nueva Sección 2 a la Resolución Conjunta 120-2012,
4 para que lea como sigue:

5 *“Sección 2. – El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de*
6 *Planificación de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, tendrán*
7 *ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta para cumplir con*
8 *lo dispuesto en la Sección 1”.*

9 Artículo 3. Se renumera la Sección 2 de la Resolución Conjunta 63-2019 como la
10 Sección 3.

11 Artículo 4.- Esta Resolución Conjunta comenzara a regir inmediatamente
12 después de su aprobación.

ATO